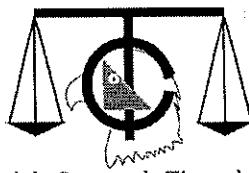




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 245/2021

Letra: T.C.P.-S.L.

Cde: Expte N.º 192/2019 y N.º 58/2020

Letra: T.C.P.-S.C.

Ushuaia, 22 de septiembre de 2021

SEÑOR VOCAL DE AUDITORÍA C.P.N HUGO S. PANI

Vienen a esta Secretaría Legal los Expedientes del corresponde, caratulados: "S/ AUDITORÍA DE HABERES-ESCALAFÓN SALUD, 2º ETAPA" y "S/ CONSULTA ABOGADO MINISTERIO DE SALUD-CONCEPTO ZONA DESFAVORABLE - EXPTE N.º 20640-MS-2019, N.º 20641-MS-2019 Y N.º 21057-MS-2019", a fin de emitir opinión.

I. ANTECEDENTES.

Por Nota Interna N° 695/2021 Letra: T.C.P.-S.C. el entonces Secretario Contable a/c, Auditor Fiscal C.P. Rafaél A. CHORÉN hizo saber al Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI que: "(...) se sugiere que las actuaciones sean remitidas a la Secretaría Legal de este Órgano de Control a fin de que se emita opinión en relación a lo actuado, particularmente a lo expuesto bajo el título conclusiones punto 20 (del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A.): 'Resolución Plenaria N.º 122/2018, determinación del presunto perjuicio fiscal: Como resultado de la labor efectuada, se confeccionó el Anexo

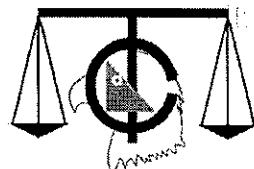
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

IV que forma parte del presente informe, el cual resume los incumplimientos formales y sustanciales formulados, su grado de recurrencia, y si estos fueron o no cumplimentados en términos porcentuales y las áreas responsables de dichos incumplimientos. Con respecto a los incumplimientos sustanciales no subsanados, se elaboró el Anexo VII siguiendo las pautas especificadas en el punto 1.4.2.5. de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, cuantificando en su última columna el monto de presunto perjuicio fiscal, que a criterio de los suscriptos surge por la indebida liquidación de conceptos o por un cálculo erróneo para la obtención del importe. Conforme el criterio sentado por este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N.º 2206, reiterado en sendas resoluciones plenarias, no es este Organismo quien debe perseguir su recupero, sino el empleador, dado que el presunto daño patrimonial se generó en el marco de una relación de empleo público.’ y en el punto 24 las recomendaciones: ‘Hacer saber a los titulares de los Ministerios de Salud y de Finanzas Públicas, y de la Secretaría General, Legal y Técnica, que deberán arbitrar las medidas tendientes al recupero de las sumas cuantificadas en el Anexo VII, debiendo informar su resultado a este Tribunal de Cuentas, otorgando al efecto un plazo perentorio”.

Además, por Nota Interna N.º 1746/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, el Auditor Fiscal C.P. Lisandro CAPANNA, hizo saber que el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: TCP-G.E.A. Haberes, “*(...) corresponde al informe final de la Segunda Etapa de la auditoría de haberes del Escalafón Salud. En el precitado, además de las conclusiones arribadas con motivo del desarrollo de la misma, se describen los incumplimiento y requerimientos no subsanados, cuantificando el presunto perjuicio fiscal, conforme lo previsto en el punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

II- ANÁLISIS.

II. a) Cuestiones preliminares:

Previo a adentrarme en el análisis de las actuaciones, estimo prudente referirme al Informe Legal N.^o 227/2021 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por el Prosecretario Legal Dr. Oscar SUAREZ.

Allí, en la parte que a estos efectos interesa, el Letrado dijo: "*En primer lugar anticipó que comparto el criterio de los auditores a cargo en cuanto a la aplicación del Acuerdo Plenario N°2206 en cuanto especifica que: ‘... que deberán instruir a su servicio jurídico acerca de todos los lineamientos expresados en el presente sobre la acción de repetición, y que en modo alguno, - ante la debida comprobación de los hechos-, podrá tratarse la cuestión al amparo del principio de lo consumido y percibido de buena fe (art. 1055 Código Civil); debiéndose observar en el caso las disposiciones del artículo 784 del Código Civil.’, como así también en cuanto a que las autoridades del Ministerio de Salud, Finanzas Públicas y de la Secretaría General, Legal y Técnica deberán arbitrar medidas tendientes al recupero de las sumas mencionadas en el Anexo VII del INFORME CONTABLE N° 314/2020 Letra: T.C.P. -G.E.A.”.*

Al respecto, si bien comparto que el eventual recupero de aquello incorrectamente abonado respecto del agente que lo percibió, deberá ser instrumentado en el ámbito del empleador, tal como fue expuesto en el Acuerdo Plenario N.^o 2206, entiendo prudente disentir en cuanto a traspolar el precedente citado sin un análisis particularizado, cuando afirma que “(...)*en modo alguno, -*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

ante la debida comprobación de los hechos-, podrá tratarse la cuestión al amparo del principio de lo consumido y percibido de buena fe (art. 1055 Código Civil); debiéndose observar en el caso las disposiciones del artículo 784 del Código Civil”.

Ello, por cuanto en el citado Acto Administrativo se resolvió sobre un agente del Instituto Provincial de la Vivienda cuya conducta refirió a un “*fraude en perjuicio de la administración*”, dado que mientras se encontraba usufructuando su Licencia (artículo 10 inciso c- Afecciones o lesiones de largo tratamiento- Decreto nacional N.^º 3413/79) simultáneamente desempeñaba funciones privadas. En consecuencia se dispuso que el I.P.V. analice el inicio de un Sumario para determinar fehacientemente las irregularidades denunciadas y perseguir la repetición de lo abonado indebidamente.

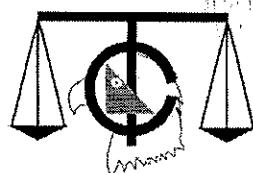
En ese sentido, el caso allí referido difiere sustancialmente con el universo de casos particulares que se dan en el Expediente de marras, que amerita, como se dijo, un análisis particularizado a fin de no generar criterios injustos e inequitativos.

Por otro lado, en referencia al presunto perjuicio fiscal detectado en el Informe Contable N.^º 314/2020 Letra: TCP-G.E.A. Haberes, el Dr. Oscar SUAREZ se limitó a decir lo siguiente: “*(...) en el anexo mencionado se especifican distintas alternativas a efectos de alcanzar la suma del presunto perjuicio fiscal.*

Así para llegar a los 142.762,92, según la columna nueve Monto establece importes que por su cuantía podrían ser desestimados, como por ejemplo la fila 4, \$70, o la fila 6, \$168,30 y en otros casos fila 1, \$15.000 podría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

ser necesaria la investigación más profunda de parte del cuentadante, atento que éste ítem se desarrolla con pagos periódicos.

(...) Sobre las responsabilidades establecidas en la columna 4, atento la solución arribada, éstas carecerían de objeto correctivo, más en el entendimiento del cambio de autoridades”.

En relación a la afirmación de que podrían ser desestimados algunos importes por su cuantía, ello resulta ser un criterio a merituar por el cuentadante en caso de que resulte correspondiente su recupero respecto del agente, el que deberá estar debidamente motivado en el acto administrativo que así lo disponga, ello en la medida que su recupero en principio podría resultar por un lado sencillo, atento a que se trata de agentes que mensualmente reciben emolumentos del empleador y, por el otro, que resultaría clara la conducta en determinados supuestos como antagónica a la calificación de buena fe, actuando esta última como elemento justificador del no recupero del peculio del agente.

Es necesario destacar, que todo recupero deberá ser precedido de un traslado previo al agente en orden a asegurar su derecho a ser oído (art. 26 inc. a) Ley prov. N.º 141), como así se deberá evaluar en algún caso debido al tiempo transcurrido o al monto bajo análisis, lo expuesto por el Fiscal de Estado en el Dictamen FE N.º 4/2018.

Además, en aquellos casos de ítems abonados que se desembolsan regularmente, el monto a recuperar por el cuentadante estará constituido por la suma de todos aquellos abonados en los períodos que no se encuentren prescriptos.



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Por último, en relación a que la eventual responsabilidad endilgada carecería de la función correctiva si es ejercida a los funcionarios allí mencionados, ello teniendo en cuenta el eventual cambio de autoridades, disiento con el Letrado preopinante.

Ello se fundamenta, en la función disuasoria sobre los actuales funcionarios, que entiendo tiene la eventual función sancionadora o persecutoria del presunto perjuicio fiscal que lleve adelante este Tribunal sobre los anteriores funcionarios, al entender los primeros que en una igual situación, será endilgada igual responsabilidad.

Entonces, con la consideraciones efectuadas, se pasa al análisis particularizado de aquellos apartamientos normativos relevados en el marco de la Auditoría de haberes sustanciada.

II. b) Incumplimientos:

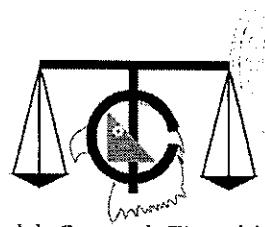
De manera preliminar cabe recordar lo indicado por la Resolución Plenaria N.º 122/2015 respecto de los incumplimientos formales y sustanciales.

Así, el mentado acto reza: “***1.1.1 Incumplimientos formales:*** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial. Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones (...)

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1".

Ahora bien, los Incumplimientos analizados en el Informe Contable N°314/2020 Letra:T.C.P.-G.E.A. Haberes, son:

II. b)1. Incumplimiento formal:

“Legajo de Personal”

Los legajos de personal del Escalafón Salud son administrados y resguardados por la actual Subsecretaría de Empleo Público, habiendo sido verificados por esta área de control en dos oportunidades, en el primer análisis efectuado y luego de la recepción de los descargos.

Con motivo de su revisión, se han puesto de manifiesto incumplimientos relativos a la ausencia del certificado de aptitud psicofísica (requerido en el punto A.2. Anexo I del Decreto provincial N° 1871/94 y en los actos administrativos de designación del agente), omisión de la fotocopia del D.N.I. vigente o de su autenticidad y carencia de la constancia de C.U.I.L (exigida en la Circular N° 06/98 D.G.R.H. de la S.G.G.), subsanándose los incumplimientos advertidos en todos los casos.

Igualmente, se observó la inadecuada compaginación y foliatura del legajo, incluyendo erróneamente documentación perteneciente a otro agente o bien la incorporación de fotocopias en copia simple, contraviniendo lo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

establecido en el art. 40 de la Ley provincial N° 141. Al respecto, se formularon recomendaciones en torno al procedimiento para su refoliado.

Asimismo, se relevó la ausencia de los formularios de declaración jurada del horario laboral del agente, domicilio o de salario familiar, lo cual se subsanó solo en la mitad de los casos. Recientemente fue dictada la Resolución S.G.G. N° 98/19 que aprobó el Formulario Único de Ingreso (y de modificación de datos), reemplazando todos los anteriormente utilizados.

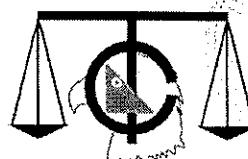
También se detectó la omisión de los formularios de adhesión y baja de los seguros (Ley nacional N° 17.418 arts. 1 y 4) y afiliación a entidades sindicales (Ley nacional N° 24.642 art. 6), lo cual en ningún caso fue subsanado.

De igual modo, se destacó la falta de actos administrativos de designación y cese de cargos transitorios y de alta y baja de adicionales, incumpliendo lo establecido en el artículo 7º del Decreto provincial N° 2366/14, actualmente modificado por su similar N° 2418/19. Solo en un 30% de los casos se incorporó la documentación, que originalmente se había agregado de manera incompleta (solo una página de un anexo). En otros casos el Ministerio de Salud argumentó que no se había emitido un acto individual habilitando al agente al cobro del adicional en cuestión, como ser los adicionales Sanidad y Responsabilidad Profesional.

Además, se observó la carencia de documentación atinente al salario familiar (partidas de nacimiento, fotocopias de DNI, certificados de escolaridad, etc), de certificación de antigüedad y títulos de estudio, la cual posteriormente se agregó con distinto grado de cumplimiento. Ello evidencia deficiencias en los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

controles en torno al alta y permanencia de cobro de asignaciones familiares y adicionales.

En relación al agrupamiento P.O.M.yS., se verificó que no le es exigida al personal la constancia de culminación de estudios primarios. Sin perjuicio de que dicho título no es un ítem objeto de liquidación, este es un requisito para el ingreso a dicho agrupamiento, en razón de lo establecido en el artículo 24 del Decreto nacional N° 1428/73 el cual reza ‘haber aprobado el último grado del ciclo de la enseñanza primaria’, y conforme lo previsto en el punto A.5 del Anexo I del Decreto provincial N° 1871/94. De los casos detectados, solo en el 30% se incorporó esa constancia.

Por último, se informa que mediante Informe Contable N° 327/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, se efectuó consulta legal sobre los antecedentes que deben constar en el legajo de personal, en especial, aquellos que guardan relación con la resolución de sumarios o juicios administrativos de cuentas sustanciados a los agentes.

En respuesta se emitió el Informe Legal N° 220/2019 Letra T.C.P.-C.A. en el cual se indicó que ‘(...) el contenido, diseño y trámite del legajo personal es una competencia del Poder Ejecutivo (art. 26 del Decreto nacional N° 1797/1980) y que la tramitación, guarda y archivo de los legajos personales es de carácter personal y únicamente tienen acceso a los mismos los propios agentes y los funcionarios autorizados por el titular del respectivo organismo (art. 5º de la Resolución N° 21/1982).

Esta última resolución, enumeró los documentos que debían integrar el legajo, detalle que fue actualizado en el Anexo I de la Resolución N° 20/1995 de la Secretaría de la Función Pública, en el que no se incluye los juicios de cuentas ni los juicios administrativos de responsabilidad” (el resaltado me pertenece).

Sobre los apartamientos referidos en este punto, comparto lo indicado por los Auditores Fiscales intervenientes, en la medida que la falta de tratamiento correcto de los legajos, sobre todo en lo que hace a su actualización y resguardo de la documental necesaria, puede tener aptitud de producir pagos indebidos, por ejemplo ante la falta de respaldo de las constancias para ajustar correctamente el salario a la norma en tiempo oportuno.

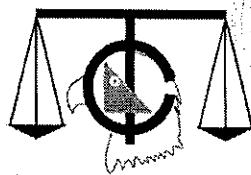
En razón de ello, estimo que en esta instancia correspondería hacerle saber a las actuales Autoridades, que a través de sus respectivas áreas, adopten los recaudos pertinentes a fin de mantener los legajos de su personal actualizado y con todo el respaldo documental necesario que justifiquen cada ítem salarial abonado al agente de corresponder, además de todas las cuestiones particulares señaladas por los Auditores en el Informe bajo análisis, ello con el objeto de evitar incurrir por su omisión a la errónea liquidación de haberes, situación que como se planteará mas adelante, acontece en los hechos.

II. b) 2. Incumplimientos Sustanciales

Corresponde analizar cada uno de los incumplimientos clasificados por los Auditores Fiscales en su Informe Contable N.º 314/2020 Letra:T.C.P.-G.E.A. Haberes según sus consecuencias jurídicas y la virtualidad de generar un presunto perjuicio fiscal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

A) En primer término estimo prudente referirme a aquellos incumplimientos sustanciales que entiendo en principio no darían lugar a un eventual perjuicio fiscal al erario, más allá de que en razón de tratarse de conductas provenientes de apartamientos a la norma, correspondería se recomiende a las Autoridades pertinentes la sujeción estricta a ellas a fin de no incurrir en futuros comportamientos que acarreen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal o un daño al patrimonio del Estado, que podría ser eventualmente considerado perjuicio fiscal y ser perseguido por la función restauradora del patrimonio estatal de este Órgano.

*** Ausencia de certificado y constancia de pago mensual del Adicional Mala Praxis.**

Por el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, se dijo que: "Se advirtió que no obra en los legajos de personal, el certificado de Cobertura del Seguro de mala praxis, extendido por la aseguradora y el comprobante de pago mensual de la cuota correspondiente, exigidos como requisitos para su percepción (Anexo I punto XVII del Decreto provincial N° 2366/14 y reglamentado por la Resolución M.S. N° 821/14 Anexo I punto VIII Adicional Mala Praxis).

Si bien esta documentación fue posteriormente aportada por el Ministerio de Salud en la mayoría de los casos, se observa que obra solo en su poder, no siendo controlada por la Subsecretaría de Empleo Público, pese a su incidencia en la liquidación de haberes. De todos modos, se advirtieron discrepancias que no fueron aclaradas en torno al período de cobertura del

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

seguro, o la entidad emisora del recibo de pago respecto de la firma que extendió la póliza (...)".

Así, el Decreto provincial N.^o 2366/2014 Anexo I, en su punto XVII dice: “**MALA PRAXIS**: (...) b) *El adicional denominado Mala Praxis se abonará previa acreditación por parte del profesional, del comprobante de pago de la prima y la vigencia del seguro de mala praxis profesional.*

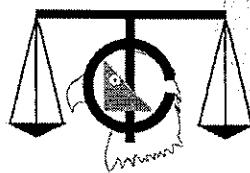
c) *El control de la liquidación del adicional ‘Mala Praxis’, se efectuará a través de las respectivas dependencias en que se desempeñan los profesionales que perciben el presente adicional, girando las novedades al Ministerio de Salud, a fin de dictar el acto administrativo para la liquidación del citado adicional. En caso de que los profesionales involucrados, omitan la presentación de los comprobantes de los respectivos seguros, en la forma y plazos que establezca la autoridad competente, ocasionará el cese de la percepción en forma automática del adicional otorgado oportunamente (...)".*

Al respecto, la norma indica que el adicional se abonará previa acreditación del comprobante de pago de la prima y la vigencia del seguro de mala praxis, agregando que, en caso de que se omitiese presentar los comprobantes del seguro en las formas y plazos correspondientes, cesará en el pago del adicional.

Ahora bien, entiendo que en este caso particular, atento al carácter que reviste el adicional en cuestión, su percepción sin acompañar la documentación en las formas y plazos previstos, no acarrearía en principio un perjuicio al erario, atento a la posibilidad a posterior de acreditar los requisitos exigidos por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

norma, que demostrarían un pago con causa, más allá de los incumplimientos normativos del procedimiento exigido (control previo y suspensión automática).

Como se dijo, la suma abonada en su caso no constituiría en principio un pago sin causa siempre que efectivamente -aún fuera del plazo y ante el requerimiento de la autoridad- el agente acompañe la documentación requerida por la norma. Caso contrario, se encontrarían dados los presupuestos para perseguir el recupero de lo abonado indebidamente.

En consecuencia, correspondería hacerle saber a las autoridades que respecto de los agentes a los que se les abonó el adicional sin presentación de las constancias exigidas por la norma, deberán requerirles la documentación faltante a fin de acreditar el pago de la prima y la vigencia del seguro. Ello atento a que en caso de no contar con los comprobantes y acreditar la vigencia de la cobertura, correspondería no solo el cese del pago, sino la devolución de lo pagado indebidamente.

Además, a los fines de instrumentar el cumplimiento de la norma, se deberá poner en práctica un procedimiento que posibilite su cumplimiento en tiempo oportuno (control previo y suspensión automática) o, en su defecto, instar ante la autoridad competente la adecuación normativa.

*** Falta del certificado de escolaridad año 2019, hijo mayor de 18 años.**

Al respecto, del Anexo N.º VII del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes (fs.2060-2061) surge lo siguiente:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

a. D'IPPOLITO, María Fabiana. Item y concepto liquidado: “503. *Asignación mensual por hijo*”, Observación: Se abonó el ítem hasta el mes de junio/2019 no descontándose lo abonado en demasía. Monto del Presunto Perjuicio Fiscal: Ref.5 \$1020; Ref.6 \$168,30 y Ref.7 \$1188,30. Normativa incumplida: Decreto provincial N.º 2901/2017 artículo 13 modificado por el Decreto provincial N.º 2987/2017 y Resolución G.G.G. N° 705/2017.

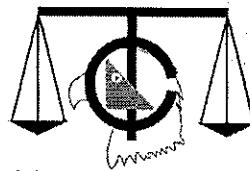
Así, el Decreto provincial N.º 2901/2017 que modifica el artículo 13 del Decreto provincial N.º 2901/2017, dice: “(...) *La Asignación Mensual por Escolaridad Inicial, Primario, Secundario y Superior se abonará cuando el hijo o hijos bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, concurran regularmente a establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Educación de la Provincial o el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, según corresponda, donde se imparta enseñanza oficial desde su inicio a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida, hasta los veintiún (21) años de edad (...)*”.

Al respecto, entiendo que en este caso particular, atento al carácter que reviste el adicional en cuestión, su percepción sin acompañar la documentación que acredite la escolaridad, no acarrearía en principio un perjuicio al erario como se dijo en el análisis anterior, atento a la posibilidad a posterior de acreditar los requisitos exigidos por la norma, que demostrarían un pago con causa.

Como se dijo, la suma abonada en su caso no constituiría en principio un pago sin causa siempre que efectivamente el agente陪伴e la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

documentación requerida por la norma. Caso contrario, se encontrarían dados los presupuestos para perseguir el recuperó de lo abonado indebidamente.

En consecuencia, correspondería hacerle saber a las autoridades que respecto de los agentes a los que se les abonó el adicional sin presentación de las constancias, deberán requerirles la documentación faltante a fin de acreditar la escolaridad. Ello atento a que en caso de no acreditarla, correspondería en principio la devolución de lo pagado indebidamente.

*** Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado.**

El Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes a foja 2039 vuelta, advirtió sobre este punto que: “(...) se detectaron casos de agentes médicos que, de acuerdo a la función desarrollada deberían poseer contratado el seguro, y pese a ello no contaban con la documentación antes detallada ni con el acto de designación del adicional. Mas allá de la liquidación del ítem, se destaca la importancia de la cobertura por mala praxis, teniendo en cuenta la responsabilidad civil profesional de los agentes, cuyas tareas se encuentran bajo la relación de empleo”.

Al respecto, se comparte el criterio expuesto por los Auditores Fiscales intervenientes, entendiendo que correspondería sugerir a las Autoridades pertinentes que se tomen los recaudos a fin de cumplir con la normativa prevista en la materia, es decir, controlando que los agentes comprendidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, efectivamente adecúen su actuar a la misma,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

debiendo contratar el seguro pertinente y realizar los pagos de la prima en tiempo oportuno, con la correlativa obligación de abonarles el adicional.

Es importante tener presente, que en el caso de que profesionales sin cobertura por Mala Praxis eventualmente incurran en actividades que generen responsabilidad, ésta en principio podrá ser considerada en algunos casos como solidaria entre el empleador (Estado) y el profesional frente al damnificado, más allá de las acciones de regreso que puedan surgir a posterior.

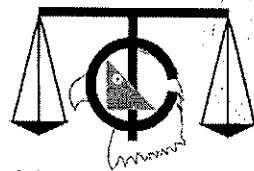
Lo expuesto en último término, clarifica la idea de que ello no genera *prima facie* perjuicio fiscal directamente, pero atento a su potencialidad, surge recomendable sugerir a la autoridad su debido control como señalan los Auditores Fiscales.

*** Irregularidad en la permanencia de agente en planta transitoria, sin distinción de tareas respecto al personal de planta permanente.**

Sobre ello, en el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes a foja 2008 se indicó que: “*(...) del análisis del personal que reviste en la planta transitoria y que no pertenece al Sistema Provincial de Residencias en Salud ya desarrollado, se advirtió sobre la existencia de un agente que no cumple tal condición. Su designación en forma transitoria obedeció a la imposibilidad de cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en los artículos 7º y 8º de la Ley nacional N° 22.140 y se mantiene en esa condición desde hace años. Ello trae aparejado, además de la precariedad de la designación, inconsistencias en el régimen laboral que cumple y los adicionales que le son liquidados, los que conforme a los términos del Decreto provincial 2366/14, solo resultan aplicables al personal permanente*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En igual sentido, a foja 2036 vuelta se dijo: “**Personal transitorio**: Se advierte que la tarea desempeñada por el personal que reviste en la planta transitoria y que no pertenece al Sistema Provincial de Residencias en Salud, no cumple con la temporalidad prevista en el artículo 14 de la Ley nacional N° 22.140 (...)”.

La Ley nacional N.º 22.140, en su artículo 14 reza: “El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquéllas para las que haya sido designado”.

Por su parte, como bien lo indicaron los Auditores Fiscales, el Decreto provincial N.º 2366/2014 (que prevé diversos adicionales) dice: “DE LOS ALCANCES. Accederá todo el personal permanente perteneciente al Ministerio de Salud (...”).

Ahora bien, hay que tener presente lo estipulado en el artículo 9º de la Ley nacional N.º 22.140, que en su parte pertinente dice: “Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones (...)" (el resaltado me pertenece).

De la interpretación del referido artículo, se desprende que más allá de que pudiesen haber designaciones efectuadas en contravención a la norma o que

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

las tareas asignadas a estos agentes excedan las que corresponden respecto de su situación de revista, las prestaciones llevadas a cabo por estos -entiéndase la efectiva prestación de tareas- deberían tenerse por válidas y, en consecuencia, también la liquidación efectuada, lo que aleja la idea de perjuicio fiscal en el presente.

Ello, teniendo en cuenta además el principio consagrado en el artículo 16 de la Constitución provincial que determina: “*El trabajo es un derecho y un deber social; es el medio legítimo e indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona y de la comunidad. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es una Provincia fundada en el trabajo y como tal reconoce a todos sus habitantes los siguientes derechos: (...) 4 - A una retribución justa y a un salario mínimo, vital y móvil. 5 - A igual remuneración por igual tarea en igualdad de condiciones y a retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presten (...)*”.

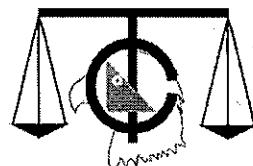
Desde otra óptica, sería injusto recuperar lo abonado a estos agentes, en la medida que efectivamente prestaron un servicio por el que el estado se vio beneficiado.

Igual criterio entiendo aplicable respecto del funcionario o agente que aprobó el ingreso y liquidó los salarios.

Sin embargo, ello no elimina la posible irregularidad en la designación que bien exponen los Auditores Fiscales en su Informe, por lo que más allá de que en razón de lo expuesto en los apartados anteriores no correspondería a criterio del suscripto la devolución de las sumas abonadas al agente, estimo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

pertinente que se le advierta a las Autoridades sobre dicha irregularidad, a fin de que adopten los recaudos necesarios para regularizar la situación de los agentes que se hallaren en al referida situación.

***Préstamo ATE otorgado con ausencia de documentación respaldatoria y utilización de base de cálculo incorrecta para determinar la Cuota Alimentaria.**

El Informe Contable N.^o 314/2020 Letra: T.C.P-G.E.A. Haberes, a foja 2040 sostiene: "Embargos judiciales, cuota alimentaria y préstamo A.T.E.: La documentación que da origen al descuento, no obra en el legajo personal del agente. De las liquidaciones analizadas se verifica que la Dirección General de Haberes no aplica en oportunidad de la obtención de la base de cálculo del embargo judicial ni en los préstamos A.T.E., las pautas establecidas en el Decreto nacional N^o 484/87, por cuanto no detrae el salario mínimo vital y móvil, además de los descuentos legales, ello salvo que la orden judicial establezca expresamente la base de cálculo.

De la lectura de la documentación que el agente suscribe para el descuento del préstamo A.T.E, se desprende que esta no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto nacional N^o 6754/43”.

Asimismo, a foja 2030 vuelta se hizo saber que: "Embargos judiciales (ítem 795 ‘DESCUENTOS JUDICIALES’) y cuota alimentaria (ítem 749 ‘CUOTA ALIMENTARIA’)

En virtud de lo establecido por el Decreto nacional N° 484/87 debe detraerse el importe del salario mínimo, vital y móvil de la base de cálculo del embargo judicial, no así de la cuota alimentaria (...)

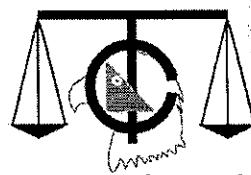
De acuerdo a la opinión vertida en el Informe Legal N° 239/14 Letra: .T.C.P-C.A. emitido por la Dra. PASTOR, y sin perjuicio de no encontrarse expresamente establecido, también corresponde deducirse previamente de la base de cálculo, de embargos judiciales, cuotas alimentarias, los descuentos legales -descuentos de ley-, que comprenden aquellos descuentos obligatorios de carácter legal que no pueden ser resistidos por el agente, como el aporte jubilatorio, la obra social y los seguros obligatorios. Ello salvo que la orden judicial establezca expresamente la base de cálculo, en cuyo caso debe procederse conforme lo indica el Juez competente, pudiendo en caso de duda, efectuar la consulta a la autoridad judicial".

El Decreto nacional N.º 484/1987 dispone que: "**Artículo 1º- Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MÍNIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción:**

1. Remuneraciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

2. Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%)”.

Además, el Decreto nacional N.^º 6754/1943 reza: “*Artículo 1º- Decláranse inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería, salvo en la proporción y condiciones del presente decreto.*

Art. 2.- En lo sucesivo las personas comprendidas en el artículo anterior, podrán garantizar las obligaciones en él mencionadas, afectando a su cumplimiento hasta el 20% de su remuneración nominal mensual”.

A su vez, por Informe Legal N.^º 179/2019 Letra: T.C.P.-C.A., en el marco del Expediente N.^º 192/2019 Letra: T.C.P.-S.C. caratulado: “*S/ AUDITORÍA DE HABERES-ESCALAFÓN SALUD, 2º ETAPA*”, luego de un extenso análisis, se concluyó que: “*(...) el código de descuentos de haberes de los agentes estatales en favor de terceros concedido por el Poder Ejecutivo Provincial afecta el patrimonio del empleado público, cuya protección en principio sería ajena a la competencia del Tribunal de Cuentas más allá del control de legalidad a efectuarse.*

(...) acerca del margen para aplicar los códigos de descuentos de haberes, será aquel establecido en el marco del Decreto-Ley N.^º 6754/1943, ratificado por la Ley nacional N.^º 13894, siempre teniendo en miras aquel límite infranqueable que entiendo constituye el salario mínimo vital y móvil.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Sobre ello es dable recordar además, que el patrimonio afectado es del trabajador y, que el ordenamiento procesal, otorga herramientas al afectado para su defensa” (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, de la referida cita pueden extraerse las siguientes ideas. En primer lugar, no podría entenderse linealmente que el descuento realizado erróneamente podría dar lugar a un presunto perjuicio fiscal al erario.

Ello es así, en virtud de que el patrimonio que se halla afectado en este supuesto en particular es el del agente al que se le efectúa el descuento, lo que en principio deja afuera al patrimonio estatal, más allá de las ulteriores acciones que podrían eventualmente generar algún tipo de responsabilidad estatal en algún caso.

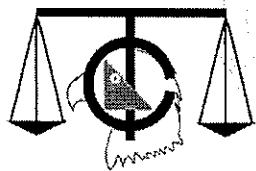
Por otro lado, el Informe Legal es claro al sostener que para que el descuento de un embargo se realice sobre la remuneración del agente, debe detraerse el salario mínimo, vital y móvil.

En consecuencia, correspondería hacerle saber a las autoridades pertinentes que desde el área correspondiente, deberán tomarse todas las medidas a fin de tener completa la documentación necesaria y además, dar cumplimiento a la normativa vigente cuando se proceda a realizar los descuentos de embargos, es decir, detraer el salario mínimo, vital y móvil previo a realizar el cálculo aritmético.

Esto, sin perjuicio de que paralelamente el agente al que se le efectuó el descuento erróneamente en este supuesto en particular, inste el reclamo por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

incorrecta liquidación de sus haberes, atento a que tal lo indicado en el Informe Legal arriba citado, el que está en juego es su patrimonio y cuenta con herramientas administrativas y procesales para proceder a su reclamo.

***Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios.**

El referido incumplimiento, fue expuesto en el Anexo IV del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, en el apartado Conclusiones de los resultados del análisis del escalafón salud, bajo la referencia N.º 9.

Sin embargo, entiendo que en este supuesto en particular, no podría hablarse en principio de un presunto perjuicio fiscal. Ello, atento a que si bien se expuso que obran en el legajo el formulario firmado por el agente y no así el descuento en la liquidación de haberes, bien podría darse el supuesto de que la Administración no estuviese abonando el seguro del agente en cuestión y por ello no se efectúe el descuento. Esto atento a que no surgiría, en principio, mayor información del Informe Contable bajo análisis que permita acreditar su contratación y su pago.

En consecuencia, en esta instancia entiendo prudente poner en conocimiento a las Autoridades pertinentes de la situación advertida por los Auditores Fiscales, a fin de que tomen las medidas necesarias para que aquellos agentes que suscribieron la póliza de seguro facultativo, tengan efectivamente dicha cobertura y, en caso de que la póliza este vigente sin efectuar el correspondiente descuento, se proceda a realizarlo y a recuperar todos los montos

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

abonados y no descontados. Ello en razón de que en el supuesto de que se le abone al seguro la póliza y no se realice el descuento al agente, podría dar lugar a un perjuicio económico al Estado.

Entonces, en el caso particular expuesto por los Auditores Fiscales, la Autoridad deberá relevarlo para determinar si nos encontramos ante el supuesto de no seguro, o ante el supuesto de seguro vigente pero no descontado, debiendo en el primero de los casos efectivizar el seguro y descontar a futuro al agente la prima y, en el segundo de ellos, proceder al descuento sobre el salario del agente de aquellas primas abonadas y no descontadas, puesto que su falta de recupero constituirá presunto perjuicio fiscal.

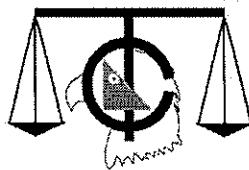
***Otorgamiento de los adicionales Área Crítica y Complemento Técnico sin verificar los requisitos para su procedencia.**

El incumplimiento bajo análisis surgiría del Anexo IV (punto 6 y 7) del Informe Contable N.^o 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes (fs. 2054 vuelta).

Así, el Decreto provincial N.^o 1009/2016, en su artículo 1º reza: “*Sustituir en el Anexo I del Decreto Provincial 2366/14 (De los Adicionales Específicos) el apartado a) del punto XV - ÁREA CRÍTICA el cual quedará redactado de la siguiente manera: ‘a) Se entenderá por adicional ÁREA CRÍTICA el que se aplicará al personal de enfermería y técnicos que desempeñen su actividad en forma principal y permanente en: quirófanos, salas de parto, servicio de oncología, servicio de salud mental, servicio de hemodiálisis, servicio de hemoterapia, terapia intensiva neonatal, terapia intensiva pediátrica, terapia intensiva de adultos, guardias externas (servicios de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

emergencias), laboratorio, anatomía patológica, servicio de diagnóstico por imágenes, servicio de esterilización, personal técnico asistente dental, administrativos que se desempeñan en el servicio de odontología; y personal que reviste en forma principal y permanente en: servicio de lavadero, sector caldera de los nosocomios provinciales y personal administrativo y de higiene hospitalaria que se desempeñen en los servicios de áreas crítica”.

Por su parte, el Decreto provincial N.º 655/2015 dice: “ARTÍCULO 1º.- *Sustituir el Artículo 1º del Decreto Provincial N° 0511/15 el cual quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 1º: II-AGRUPAMIENTO PROFESIONAL TÉCNICO, del Anexo I del Decreto Provincial N° 2366/14, el que quedará redactado de la siguiente manera: "II AGRUPAMIENTO PROFESIONAL TÉCNICO: Comprende a todo el personal cuya función o actividad laboral requiera acreditar título técnico de pregrado universitario, título técnico otorgado por instituto de formación terciaria, o título expedido por el instituto de formación media con competencia para ello y reconocido por autoridad competente. El Ministerio de Salud tendrá la facultad para determinar quienes pueden ser incluidos o desafectados de este adicional, mediante acto administrativo de reconocimiento de dichas condiciones. El personal encuadrado en el presente régimen percibirá un adicional que surgirá del siguiente calculo (básico+suplemento zona del básico+Bonificación Especial+factor correctivo+suma fija Decreto Provincial 1514/14 de la categoría 10) x el 185%. Los agentes con título de grado que no estén alcanzados por la ‘Dedicación Exclusiva Sanitaria’, porque ésta hubiese sido denegada por el Ministro de Salud en ejercicio de su potestad, o que estén alcanzados por el carácter de opción por pertenecer a los agentes comprendidos en el inciso II) del apartado I, sobre profesionales con Dedicación Exclusiva*

Sanitaria, percibirán el adicional ‘COMPLEMENTO TÉCNICO’, mientras se mantenga esta circunstancia. Sin perjuicio de ello, la jornada laboral será de 40 horas semanales, régimen que corresponde a categorías iguales o mayores a la categoría 21. Este adicional cobrará vigencia a partir del día primero (1º) de enero del año 2015, continuando la percepción del mismo bajo la normativa actual” (el resaltado me pertenece).

De la información extraída del Informe Contable y de la normativa arriba citada, surgiría que los adicionales se estarían otorgando a agentes sin verificar previamente el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma para su concesión. Sin embargo, no surge que se hayan abonado adicionales a quién no cumple con dichos requisitos normativos (profesionales técnicos).

Ahora bien, es claro que para percibir los adicionales bajo análisis se requiere una calidad subjetiva determinada en el agente para ejercer una profesión o actividad y, además, contar con un acto administrativo del Ministerio de Salud que otorgue el adicional.

Entonces, por un lado, la falta del requisito relacionado con el acto administrativo (art. 97 Ley prov. N.º 141), bien podría subsanarse eventualmente con el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 108 inciso e) de la Ley provincial N.º 141, por lo que no observo en principio, que ello sea el fundamento de un presunto perjuicio fiscal, más allá de la necesidad de la Autoridad de normalizar esa irregularidad.

Por el otro, a diferencia del párrafo anterior, el abonar el adicional a quien subjetivamente no reviste la calidad de profesional técnico (lo que difiere de la falta de acreditación de título en el legajo), si tiene aptitud para producir



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tríbunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

presunto perjuicio fiscal, por lo que la autoridad deberá proceder al recuperó de aquello abonado sin causa que no se encuentre prescripto.

En consecuencia, atento a lo indicado por los Auditores Fiscales, sería prudente hacer saber a las Autoridades pertinentes que al momento de conceder los adicionales bajo análisis, previo deberán dar cumplimiento al procedimiento establecido a tal fin (dictado de un Acto Administrativo, art. 97 Ley prov. N° 141), para que su otorgamiento sea a los agentes que cumplan con las condiciones especificadas en la norma.

Además, correspondería que la copia del título del profesional se encuentre adunado al Legajo personal al igual que la constancia del acto administrativo referido en el párrafo anterior, debiendo abstenerse de abonar el adicional a quienes no cumplan con este requisito.

Asimismo, en un tiempo prudencial deberán relevar los casos como el señalado por los Auditores Fiscales, para detectar aquellos que encuadren en los incumplimientos normativos reseñados y proceder conforme a lo indicado unos párrafos mas arriba, previa puesta en conocimiento del resultado a este Tribunal.

***Incorrecta base de cálculo de la A.R.T. debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos.**

El Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, a fojas 2031 dijo: "Cobertura por Ley sobre Riesgos del Trabajo (ítem 854 'A.R.T. SA')

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Se constató en el mes auditado (abril 2019), la incorrecta aplicación de la base de cálculo conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la Ley nacional N° 26.773 modificatoria de su similar N° 24.557 Ley sobre Riesgos del Trabajo, dado que no se incluyó en la base de cálculo los importes correspondientes a los conceptos no remunerativos liquidados (ítems 608 ‘ADICIONAL MALA PRAXIS’, 639 ‘ADIC VIVIENDA DTO 1365/14’ y 698 ‘IMP. CU. CAI. TDF’).

*A efectos de una mejor comprensión, se transcribe la parte pertinente del artículo en cuestión: ‘(...) La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y **conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador.**’ (lo resaltado no pertenece al original).*

Posteriormente, se verificó que a partir de la liquidación del período febrero 2020, la Dirección General de Haberes corrigió dicha omisión, incluyendo la totalidad de los conceptos no remunerativos del Escalafón Salud”.

Asimismo, se hizo referencia al incumplimiento en el Anexo IV (fs. 2054).

Ahora bien, entiendo que en la actualidad no habría un perjuicio al patrimonio estatal en razón de que no hubieron sumas abonadas en más por parte de éste. Sin embargo, sería prudente indicar a las autoridades pertinentes, que a futuro den estricto cumplimiento a la norma que determina la formación de la base cálculo para determinar la alícuota y posterior pago de la ART como bien los señalan lo Auditores Fiscales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ello, para evitar posibles reclamos por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que busquen cobrar la diferencia que surgiría de la incorrecta conformación de la base imponible.

***Inclusión del concepto asistencia en la base de cálculo de otros adicionales.**

El Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, a foja 2022 vuelta al respecto dice: “(...) Bonificación por Presentismo (ítem 251 – ‘ASISTENCIA’)

El concepto ‘Presentismo’ fue creado por el Decreto provincial N° 988/93 bajo la naturaleza de remunerativo, no bonificable y no considerado para el cálculo de adicionales particulares y/o generales, encontrándose sujeto a descuentos por inasistencias y/o llegadas tarde. En cuanto a la denominación utilizada en la actualidad, la misma no se condice con la de su creación, por cuanto se utiliza en su lugar la palabra ‘Asistencia’.

Sin embargo, posteriormente algunas normas dispusieron que forme parte de la base de cálculo de diversos ítems, citando como ejemplo el Decreto provincial N° 3241/05, el cual refiere a los adicionales antigüedad, permanencia en la categoría y título secundario; el Decreto provincial N° 511/15, relativo al título terciario y universitario, y el Decreto provincial N° 2366/14, para los restantes adicionales que lo contempla.

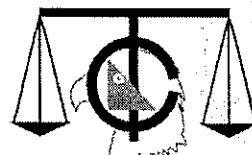
En consecuencia, en las Actas de Constatación se observó bajo el apartado incumplimientos sustanciales la inclusión de presente concepto como base de cálculo de los adicionales particulares abajo detallados, el cual teniendo en cuenta su naturaleza (es un beneficio) y carácter (no bonificable), no debería formar parte de la base de cálculo de ningún otro adicional.

- **11 ‘ANTIGÜEDAD’,**
- **13 ‘ADIC. PERM. CATEGORIA’,**
- **43 ‘TÍTULO SECUNDARIO’,**
- **45 ‘TITULO UNIVERSITARIO’,**
- **47 ‘TITULO TERCARIO’,**
- **95 ‘JERARQUIZACIÓN ENFERMERÍA’,**
- **130 ‘ADICIONAL FORMACIÓN POSTGRADO’ y**
- **311 ‘ADICIONAL FUNCIÓN JERÁRQUICA’.**

*En la primera instancia de descargo, el Subsecretario de Haberes aportó la respuesta efectuada por la Subdirectora General de Liquidaciones D.G.H.-M.E. Dña. Claudia C. UNQUEN RIVERA, quien indicó que se incluye el presente concepto como base de cálculo de los adicionales particulares **11 ‘ANTIGÜEDAD’, 13 ‘ADIC. PERM. CATEGORIA’, 43 ‘TÍTULO SECUNDARIO’, 45 ‘TITULO UNIVERSITARIO’ y 47 ‘TITULO TERCARIO’, de acuerdo a lo establecido por Decreto provincial N° 3241/05 dándose aplicación al último acto administrativo dictado, que es contrapuesto al Decreto provincial N° 988/93.***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ahora bien, en el nuevo descargo presentado a través de la Nota N° 1603/19 Letra: SUB. HAB, el Subsecretario de Haberes reitera lo anteriormente expuesto por la Subdirectora General de Liquidaciones D.G.H.-M.E, agregando además que ‘(...) es importante destacar que el Decreto Provincial N° 3241/05 es norma posterior y rigen los principios de interpretación y aplicación del derecho sobre norma posterior. Asimismo, es menester recalcar que en el Artículo 3º del Decreto N° 3241/05 se establece expresamente que se: ‘Deroga el Decreto Provincial N° 1229/93, y toda otra norma que se oponga al presente.’, con lo que queda claramente establecido que se cambia el criterio que preveía el Decreto Provincial N° 988/93 y que es la base del incumplimiento observado por el cuerpo de auditores’.

Así, el cuentadante sostiene que el Decreto provincial N° 988/93 fue derogado tácitamente por el artículo 3 del Decreto provincial N° 3241/05, aludiendo a la frase allí incluida ‘Derogar (...) y toda otra norma que se oponga al presente’. No obstante, esta unidad de auditoría entiende que lo esgrimido no resulta correcto, por cuanto de encontrarse derogada dicha norma, el concepto carecería de reglamentación sobre las condiciones para su percepción y de cuál es su naturaleza (remunerativo y no computable como base de cálculo), dado que el Decreto provincial N° 3241/05 solo refiere a la base de cálculo para su obtención.

Por otra parte, pudo verificarse que cuando se produce alguna de las condiciones que provocan el descuento del ítem asistencia (inasistencia y/o llegada tarde), ello no impacta en el cálculo de los adicionales que lo contienen en su base, considerándolo a estos efectos como un importe fijo.

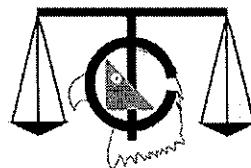
Por todo lo expuesto, se ratificó el incumplimiento sustancial formulado, en el entendimiento que debería propiciarse la revisión de la normativa vigente, tendiendo a la eliminación de dicha bonificación de las bases de cálculo de otros conceptos. Esta cuestión se sustenta además en que la naturaleza jurídica del ítem asistencia consiste en un premio o bonificación como recompensa al trabajador que no se ausentó y/o no llegó tarde (con los límites permitidos), debiendo este ser ganado por el empleado, por cuanto no representa en sí mismo un derecho adquirido. Además, no resulta razonable su consideración para la obtención de un adicional particular y/ o general, dado que estos se verían afectados en cada oportunidad en que al agente se le practique un descuento del ítem asistencia, con el agravante de que dichos adicionales sí representan un derecho adquirido, siempre y cuando el trabajador reúna las condiciones para su cobro (...)".

Al respecto, entiendo prudente citar lo concluido en el Informe Legal N.º 113/2020 Letra: T.C.P.-C.A., que si bien analizó el suplemento Zona Desfavorable, su interpretación podría ser traída al supuesto bajo análisis.

Así, en el acápite Conclusión, indicó que: “*(...) debería entenderse que la política salarial de los empleados públicos de la Administración Central depende del titular del Poder Ejecutivo, es parte de la zona de reserva de la Administración, se establece en un marco de discrecionalidad política y es fruto de acuerdos paritarios o de evaluaciones políticas de mérito, oportunidad y conveniencia*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2084
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En consecuencia, los Decretos provinciales N.º 3241/2005, N.º 511/2015 y N.º 2366/2014, podrían entenderse dictados en virtud de las atribuciones salariales que tiene el Poder Ejecutivo provincial.

Ahora bien, en relación a la derogación tácita del Decreto provincial N.º 988/1993, se comparte lo expuesto por los Auditores Fiscales en relación a que dicho Decreto reglamenta su naturaleza jurídica y las condiciones para su percepción, por lo que dicha norma no se encontraría derogada.

Así, en su parte pertinente reza: “*(...) el ‘Presentismo’ serán remunerativos, no bonificables y no serán tenidos en cuenta para el cálculo de adicionales particulares y/o generales.*

El ‘Presentismo’ estará sujeto a descuentos por inasistencias de acuerdo al procedimiento, causales y por los porcentuales que el Sr. Secretario General de la Gobernación fije en la reglamentación (...).

Por otro lado, los Decretos provinciales N.º 3241/2005, N.º 511/2015 y N.º 2366/2014 prevén adicionales en cuya base de cálculo incluye al “presentismo”.

Así, el Decreto provincial N.º 3241/2005, reza: “*ARTICULO 1º- Establecer como base de cálculo para los adicionales Antigüedad, Permanencia en la Categoría y Título en todos sus niveles, para los agentes comprendidos el decreto N° 407/04 anexos I y II, la suma de los conceptos: Sueldo Básico, Suplemento Zona, Asistencia, Bonificación Especial y factor correctivo, a partir del 01/07/2005”.*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

El Decreto provincial N.º 511/2015, dice: “*ARTÍCULO 2º.- Establecer como base de cálculo para los adicionales Título Universitario y Técnico Terciario, en todos sus niveles, la sumatoria de básico + suplemento zona del básico + asistencia + bonificación especial + factor correctivo + complemento mejora salarial 2006 + Decreto Provincial N° 1514/14 (...)*”.

Finalmente, el Decreto provincial N.º 2366/2014 lo incluye en adicional “*Formación de Posgrado*”.

Entonces, entiendo que atento a que el Decreto provincial N.º 988/1993 no se encontraría derogado y que es claro cuando refiere que no puede ser utilizado como base de cálculo de adicionales generales y particulares, los Decretos provinciales arriba citados constituirían una excepción a la regla general.

Es decir que en principio, el presentismo no podría ser utilizado como base de cálculo de otros adicionales, salvo cuando el Poder Ejecutivo provincial así lo establezca mediante el dictado de una norma de igual rango.

Por lo expuesto, cuando este expresamente previsto en la norma, su inclusión como base de cálculo no podrá ser considerada un presunto perjuicio fiscal.

*** Asignación de adicionales de salud por acto administrativo con vicio de competencia de la autoridad.**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2085

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En el Informe Contable bajo análisis a fojas 2013 y 2036 vuelta, se indicó que: "**B.2) Actos administrativos**

Como ya se expusiera en el informe contable de la primera etapa de la auditoría de haberes del Escalafón Salud, se verificó la existencia de actos administrativos por los cuales se otorgaron adicionales y/o autorizó la liquidación de guardias en favor de los agentes, dictados por distintas autoridades de la cartera sanitaria. Dichos actos fueron amparados en la delegación efectuada en el marco de las Resoluciones M.S. N° 75/08, N° 230/08, N° 312/08, N° 453/08, N° 432/09, N° 437/10, N° 03/12, N° 368/14, N° 871/14, N° 753/15, N° 97/16, N° 719/16, N° 241/18 y N° 758/18.

Ello representó un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto provincial 2366/14 que expresa: 'La liquidación de los Adicionales de Salud, será corolario del acto administrativo pertinente, emitido por el titular del Ministerio de Salud'. Dado que la competencia resulta un requisito esencial del acto administrativo (artículo 99, inciso a) de la Ley provincial N° 141, los actos dictados en consecuencia de las resoluciones antes citadas presentaron un vicio de nulidad relativa.

Ello además fue expuesto en el Anexo IV, referencia de Incumplimientos Sustanciales.

Ahora bien, tal como hicieron saber los Auditores Fiscales, los Actos Administrativos dictados incumpliendo la Ley provincial N.º 141 de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Procedimiento Administrativo, fueron luego ratificados por las autoridades correspondientes, por lo que los adicionales y autorizaciones de liquidación de guardias allí efectuadas no darían lugar a generar un presunto perjuicio fiscal (art. 108 Ley N.º 141).

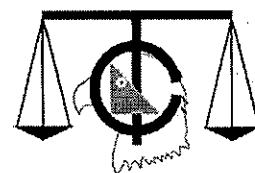
***Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS.**

Al respecto, el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, a foja 2035 vuelta dice: “Agrupamientos: No es exigido para los agentes del agrupamiento P.O.M.yS., el nivel de estudios estipulado en el inciso 2) de los arts. 24 y 28 del Decreto nacional Nº 1428/73, los cuales requieren haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria. Tampoco en relación al personal P.A.yT., es solicitada la constancia del ciclo básico de enseñanza secundaria o título de estudios de mayor nivel, conforme el inciso 1 del art. 11 e incisos a), b) y c) del art. 18 del citado decreto”.

Además, en el acápite “De los cargos”, a foja 2006 se dijo que: “(...) el Anexo I del Decreto provincial Nº 2366/14 bajo el título ‘DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO’, establece que la responsabilidad será ejercida por agentes que deban acreditar experiencia, capacidad, idoneidad y trayectoria para su designación en el cargo. Dado que requiere un compromiso de tiempo máximo dedicado al servicio, el agente no debe encontrarse amparado bajo un régimen de reducción horaria. Sin embargo, de ser necesaria la cobertura de jefaturas en áreas asistenciales con profesionales de grado que tengan una carga horaria inferior a 40 horas semanales, esta será de carácter transitorio (máximo de 8 meses) hasta tanto sea cubierto por un profesional con Dedicación Exclusiva Sanitaria.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2086

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Sin embargo, del análisis de los casos incluidos como personal Directivo y Superior, se advierte la existencia de agentes que carecen del título pertinente (universitario y secundario, respectivamente), o se desempeñan en áreas críticas que gozan de un menor carga horaria (...)".

Asimismo, del Anexo N.^o VII, surge que los agentes que se encontrarían en esa situación serían los siguientes:

a. BALDINO, Lorena Paola, presunto perjuicio fiscal: \$3.471,44. Normativa incumplida: 1º párrafo apartado “*del régimen laboral*” del Anexo I del Decreto provincial N.^o 2366/14. El agente carece del Ciclo Básico de la Enseñanza Secundaria.

Acto Administrativo que generó el incumplimiento:

-Resolución M.G.T. y J. N.^o 79/97 que cambió erróneamente de agrupamiento al agente (de 10 POMyS a 10 PayT)

-Resolución MGT SJ y C N.^o 339/05 por Decreto provincial N.^o 2157/05 (asciende a categoría 2 PayT)

b. ESPINA, Diego Guillermo, presunto perjuicio fiscal: \$29.806,17. Normativa incumplida: 1º párrafo apartado “*del régimen laboral*” y 1º párrafo apartado “*responsabilidad del cargo*” del Anexo I del Decreto provincial N.^o 2366/14. Artículo 11 del Decreto nacional N.^o 1428/73. El agente es 10 POMyS según Decreto provincial N.^o 3650/18.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Acto Administrativo que generó el incumplimiento:

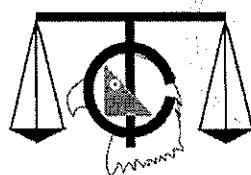
-Resolución M.S N.^o 91/19 designa en el cargo de Director General de Infraestructura Sanitaria (categoría 24 PayT)

El Decreto nacional N.^o 1428/1973 en su parte pertinente reza:
“CAPÍTULO V AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO (...) INGRESO.
ARTÍCULO 11.- *El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría 2 inicial, siendo requisitos particulares: 1) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria. 2) Ser mayor de 18 años. 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo. Cuando el personal ingresante posea título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años, su ingreso se producirá por la categoría 3”.*

“CAPÍTULO VII AGRUPAMIENTO TÉCNICO. ARTÍCULO 18.-
Revistará en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida, en la forma y condiciones que se establecen en el art. 20. a) El personal egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a 5 años. b) El personal egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el Estado con estudios cuya extensión esté comprendida entre 3 y 5 años. c) El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inc. a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas. d) El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2087

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente inciso, será taxativamente determinada por vía reglamentaria. e) Podrá incluirse, por única vez al momento de aplicar el presente escalafón al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas, para las que se requiere el título respectivo consignado en los apartados d) y b)".

“CAPÍTULO VIII AGRUPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN (...) Ingreso. ARTÍCULO 24.- *Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento: 1) Ser mayor de 18 años. 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de la enseñanza primaria. 3) Ser el mejor calificado del concurso respectivo. El ingreso al agrupamiento de Mantenimiento y Producción en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajena a la Administración Pública Nacional o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el art. 4, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera en el art. 25. Los menores de 18 años, en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables: 1) Tener como mínimo 14 años de edad. 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria. 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo”.*

“CAPÍTULO IX AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS GENERALES (...) Ingreso. ARTÍCULO 28.- *Se establecen como requisitos particulares para*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



el ingreso al presente agrupamiento. 1) Ser mayor de 18 años. 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria. 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo. El ingreso al Agrupamiento de Servicios Auxiliares en categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajena a la Administración Pública Nacional, o no comprendidas en el presente Escalafón, con la excepción prevista en el artículo 4 sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto, requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la promoción del personal de carrera del presente Agrupamiento, en el Capítulo respectivo de promociones. Los menores de 18 años, ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que corresponda a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables: 1) Tener como mínimo 14 años de edad. 2) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria. 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo”.

Por su parte, el Decreto provincial N.º 2366/2014 en su parte pertinente dice: “*DEL RÉGIMEN LABORAL. El régimen de trabajo en el Escalafón de Salud es de treinta y cinco (35) horas semanales, distribuidas en jornadas de siete (7) horas en turnos diurnos (matutinos y vespertinos) de lunes a viernes, de la categoría 10 (diez) a la categoría 18 (18) del agrupamiento P.O.M.y S., y de la categoría 10 (diez) a la categoría 19 (diecinueve) del agrupamiento PA.y T.*

En cada uno de los agrupamientos hay distintas modalidades de distribución con cantidad de horas que están determinadas por las características del puesto de trabajo y necesidades de los servicios, pudiendo además existir regímenes especiales de: cuarenta (40) horas para agentes con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

categorías iguales o mayores a la 20 P.A. y T. y a aquellos alcanzados por extensión horaria que comprenda el resto de las categorías y agrupamientos; y treinta (30) horas, cuando existan excepciones particulares.

(...) DE LA RESPONSABILIDAD DE CARGO

La responsabilidad será ejercida por agentes que deban acreditar experiencia, capacidad, idoneidad y trayectoria para su designación en el cargo.

Solo podrá asignarse a quienes comprometan el tiempo máximo dedicado al servicio, no pudiendo estar alcanzado por regímenes particulares de reducción horaria. De ser necesaria la cobertura de jefaturas de áreas asistenciales con profesionales de grado y ser indispensable la cobertura con profesionales que tengan una carga horaria inferior a cuarenta (40) horas semanales ésta siempre será de carácter transitorio, hasta tanto el puesto sea cubierto con un profesional con Dedicación Exclusiva Sanitaria, con la debida fundamentación de la excepcionalidad. No podrá sostenerse esta condición más allá de los ocho meses de autorizada la misma (...)".

En relación a los expuesto en el primero de los incumplimientos relatados, ambos actos tendrían un vicio en el elemento causa, por carecer la agente de uno de los requisitos necesarios -certificado de ciclo básico de secundaria-, resultando de nulidad absoluta.

Si bien el artículo 9º de la Ley nacional N.º 22.140 dispone que:
"Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera

sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones (...)", el segundo párrafo aclara que: "No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente Régimen", por lo que el agente no podrá ampararse bajo esta norma.

Aquí es importante entender, que un requisito insoslayable para acceder a la categoría PayT es el certificado o título del ciclo básico secundario, requisito que no puede desconocer el agente.

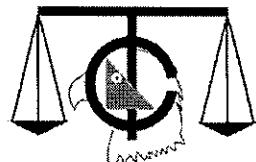
La consecuencia inmediata de lo expuesto en el último párrafo, es que la aptitud del agente frente al incumplimiento no puede ser amparada bajo la buena fe, lo que habilitaría la revocación de los actos en sede administrativa.

Ahora bien, respecto del recupero de lo abonado en más -caracterizado como la diferencia entre ambas categorías- al agente, el elemento caracterizante para dirimir su devolución en este caso particular, radica en que el agente efectivamente prestó las tareas encomendadas a un agente de esa categoría - ejerció el cargo de PAyT-, por lo que no podría válidamente exigirse la devolución de la diferencia entre ambos cargos, porque los laboró.

Tampoco podría endilgarse al agente pagador el perjuicio fiscal para que sea recuperado respecto de éste, puesto que el estado efectivamente no se empobreció, ya que durante la vigencia del acto viciado, percibió en contraprestación las tareas realizadas por el agente correspondientes a la situación de revista PAyT.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Sin embargo, ello no elimina la irregularidad en la designación, por lo que estimo pertinente que se le advierta a las Autoridades sobre dicha irregularidad, a fin de que adopten los recaudos necesarios para encauzarlo conforme al marco normativo vigente, y que sean investigados los hechos referentes a estas graves irregularidades y evaluadas por otro lado, las acciones pertinentes a ser ejercidas en el marco de la relación de empleo público por parte de la Autoridad.

En relación al segundo supuesto, se puede observar que más allá de existir una irregularidad administrativa clara, el agente efectivamente desempeñó una tarea.

En ese sentido, entiendo trasplicable lo afirmado en primer término en este acápite al segundo supuesto bajo tratamiento.

*Liquidación errónea del Item Zona.

Respecto de este incumplimiento, el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, a fojas 2016 a 2025 y foja 2037, reza:
"Suplemento Zona (ítem 55 'SUPLEMENTO ZONA')"

En relación al suplemento zona, se observó bajo el apartado incumplimientos sustanciales, la inobservancia de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley provincial N° 288 el cual expresa 'Artículo 1º.- Ratíficase el suplemento por zona desfavorable en un CIEN POR CIENTO (100%) de las remuneraciones sujetas a aporte, para el personal dependiente del Estado

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

provincial, municipalidades, comuna, entes autárquicos, descentralizados y demás organismos, conforme se percibe a la fecha.'

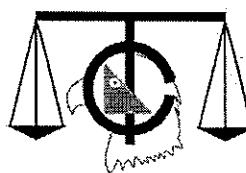
Dicho incumplimiento, se clasificó en cuatro (4) incisos, conforme a las siguientes pautas: si los ítems no eran alcanzados por el suplemento; o no siendo alcanzados su base de cálculo contenía ya el suplemento. También si eran computados en un porcentaje inferior al 100%, y por último aquellos ítems alcanzados por el suplemento, cuya base de cálculo contiene a dicho suplemento para su obtención.

(...) En la primera instancia de descargo, el Subsecretario de Haberes aportó la respuesta efectuada por la Subdirectora General de Liquidaciones D.G.H.-M.E. Dña. Claudia C. UNQUEN RIVERA, quien indicó para cada caso analizado, la fórmula para la obtención del monto liquidado bajo el ítem 55 'SUPLEMENTO ZONA'. Asimismo señaló que en relación a los conceptos que no fueron considerados para el cálculo de tal suplemento 'es debido a los acuerdos paritarios celebrados entre los representantes sindicales y el Poder Ejecutivo Provincial, sino se encuentran especificados en los DECRETOS que los conceptos deben ser bonificados por zona no se realiza la aplicación de los mismos'. En relación a cada uno de los incisos referenciados en el incumplimiento, únicamente refirió a que el cálculo se ajusta a lo establecido en la norma de creación y/o a la que determina la fórmula de liquidación del ítem en cuestión, excepto con respecto al ítem 460 'COMP MEJ SAL DTO 761/06'.

Ahora bien, en el nuevo descargo presentado a través de la Nota N° 1603/19 Letra: SUB. HAB, el Subsecretario de Haberes indicó que la Ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2030

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

provincial N° 288 fue sancionada el 29 de marzo de 1996, promulgándose de hecho al mes, y que al momento de su debate parlamentario se pretendió ratificar la aplicación del suplemento zona a los adicionales creados a esa fecha, haciendo hincapié a la palabras y expresión empleadas en el texto aprobado ‘Ratíficase’ y ‘conforme se percibe a la fecha’. En consecuencia, entiende que ese es el criterio que debe ser aplicado para analizar el suplemento zona del escalafón húmedo, esgrimiendo que la liquidación se efectúa conforme a la normativa vigente. Por otra parte señala que bajo el mismo lineamiento corresponde ‘sean levantados también los incumplimientos observados en los puntos a), b), c) y d)’.

Sin embargo, no se brindaron descargos, en relación a lo observado por esta oficina de control sobre la inclusión del suplemento zona en las bases de cálculo de ítems que luego se bonifican (al 100% o al 93%) o que luego no se bonifican. Cabe destacar que si bien ello surge del marco normativo, dicha modalidad en la práctica duplica la incidencia del suplemento zona en los conceptos bonificados y torna muy compleja la liquidación del escalafón.

(...) en el Informe Legal N° 40/2020. se explicó ‘... Analizada la norma provincial, confrontada con los diarios de sesiones y reseñados los artículos 38, 39, 40 y 46 del Decreto nacional N° 1428/73, y considerando los precedentes del Superior Tribunal de Justicia, a la primera consulta, respecto del significado del artículo 1º de la Ley provincial N° 288 en la parte pertinente ‘conforme se percibe a la fecha’ se refiere a la forma de aplicación del suplemento ‘zona desfavorable’ según lo ordenado en el Decreto nacional

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Nº 1428/1973, en el cual se especificaba que una categoría de ítems salariales estaban incluidos en la asignación de categoría y otros no’.

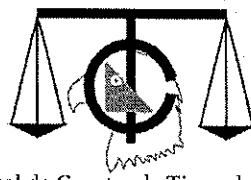
(...) surge del análisis de la estructura de liquidación del Escalafón Salud, la existencia de conceptos que son percibidos por la totalidad de los agentes, como ser: ‘Suma Decreto Nº 1514/14’, ‘Factor correctivo’ (hasta la categoría 20 inclusive), ‘Bonificación Especial’, ‘Complemento Mejora Salarial Decreto Nº 761/06’ y ‘Adicional Sanidad Decreto 227/12’, y que no son otorgados a través de un acto administrativo de alcance individual, pudiendo entenderse como de alcance general. Asimismo, los conceptos nombrados a excepción del ‘Adicional Sanidad Decreto 227/12’, conforman el denominado ‘total de escala’, empleado por usos y costumbres en la grilla salarial utilizada.

No obstante lo anterior, existe dispar tratamiento con respecto a la bonificación con el suplemento zona de estos ítems, por cuanto el ‘Complemento Mejora Salarial Decreto Nº 761/06’ no resulta alcanzado y otros como el ‘Adicional Sanidad Decreto 227/12’ y la ‘Bonificación Especial’, originalmente no lo eran y luego por un decreto posterior a su creación, resultaron alcanzados por el suplemento.

Además, los conceptos ‘Responsabilidad Profesional’, ‘Dedicación Exclusiva Sanitaria’, ‘Función Sanitaria’, ‘Complemento Enfermería’, ‘Complemento Técnico’ y ‘Adicional Residencia en Salud’, que podrían considerarse de alcance particular, son bonificados con el suplemento zona, con motivo del dictado de un decreto provincial. Ello a pesar de no contar con el requisito fijado en el artículo 46 del Decreto nacional Nº 1428/1973, de ser adicional general. También existe una gran cantidad de ítems cuya fórmula para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

la obtención de su importe, incluye en su base al suplemento zona calculado sobre el sueldo básico, y en otros casos el suplemento zona calculado sobre el sueldo básico más la bonificación por presentismo (cuestión que fue observada y ratificada por esta área de control).

Por otra parte, los adicionales ‘Antigüedad’, ‘Título’ y ‘Permanencia en Categoría’, que de acuerdo a la clasificación utilizada en el artículo 40 del Decreto nacional N° 1428/73 son particulares, conforme a los artículos 46 y 38 de la misma norma no deben ser bonificados con el suplemento zona. Sin embargo, al momento de la sanción de la Ley provincial N° 288, ya contaban con una norma provincial (Decreto provincial N° 1229/93), que les asignó el carácter de bonificable.

Téngase presente que, en ningún caso, la norma de creación de los conceptos liquidados define la condición del adicional en: general o particular, y solo en ciertas ocasiones fija su carácter de bonificable o no.

(...) en el Informe Legal N° 40/2020 se concluyó ‘... debería entenderse que el suplemento ‘zona desfavorable’ sería aplicable a los adicionales generales, ya sea a los enumerados en el decreto-ley o aquellos creados por el Poder Ejecutivo Provincial, en el porcentaje que se fije en la reglamentación’.

De acuerdo al análisis plasmado en los párrafos anteriores, y bajo el lineamiento de la conclusión legal antes transcripta, no existe en la actualidad

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

ningún adicional general de los previstos en el Decreto nacional N° 1428/73, por tal motivo no habría conceptos que bonificar. Por otra parte, como ya se expusiera previamente, el Poder Ejecutivo no especifica en los decretos de creación de cada ítem, su condición de adicional general, particular o suplemento, por lo tanto, no resulta posible en la práctica, distinguir la condición -de adicional general-, necesaria según el letrado dictaminante, para ser bonificado con el suplemento zona.

En cuanto al porcentaje del 93% fijado por el Poder Ejecutivo para los conceptos ‘Dedicación Exclusiva Sanitaria’, ‘Función Sanitaria’, ‘Complemento Enfermería’, ‘Complemento Técnico’ y ‘Adicional Residencia en Salud’, desde el área legal se indicó que el suplemento zona debería aplicarse a los adicionales generales en el porcentaje que se fije en la reglamentación (de acuerdo al artículo 46 del Decreto nacional N° 1428/73). Sin embargo, esta área de control entiende que ello no resulta aplicable, por cuanto los adicionales antes enunciados no serían de carácter general, ya que son liquidados a ciertos agentes (que reúnen los requisitos para su percepción), además de pasar por alto una norma de rango superior, como es la Ley provincial N° 288, que fija el porcentaje del suplemento por zona desfavorable en un 100%, y que es anterior al dictado de los decretos que determinaron la bonificación de los citados ítems.

(...) se emitió el Informe Legal N° 113/2020 Letra: T.C.P.-C.A. del 19 de agosto de 2020, compartido por la Secretaría Legal a través del Informe Legal N° 116/2020 Letra: T.C.P.-S.L., los cuales fueron glosados al Expte. N° 58-SC-2020.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En el apartado III CONCLUSIÓN del primero de los informes citados se indicó: ‘Por lo expuesto, debería entenderse que la política salarial de los empleados públicos de la Administración Central depende del titular del Poder Ejecutivo, es parte de la zona de reserva de la Administración, se establece en un marco de discrecionalidad política y es fruto de acuerdos paritarios o de evaluaciones políticas de mérito, oportunidad y conveniencia.

Concurre a ello, y debe quedar definitivamente establecido que la doctrina judicial que surge de la interpretación de la Constitución Provincial y las leyes que realiza el Superior Tribunal de Justicia es obligatoria para el Tribunal de Cuentas, ello conforme el artículo 37 de la Ley provincial N° 110.

Como se ha reseñado, tanto en el Informe Contable N° 40/2020, Letra: T.C.P.-C.A., como en el presente, el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado de manera consistente, coherente y consecuente que, el suplemento zona debe aplicarse a la asignación por categoría que comprende al sueldo básico y a los adicionales generales que percibe la totalidad de los empleados estatales conforme los términos de la Ley provincial N° 288.

Aún en caso que hubiere alguna duda, téngase presente que ha sido el Máximo Tribunal Provincial el que ha definido que si existe un adicional salarial que se le aplique en algunas áreas de los empleados públicos y no en otras, carece de la generalidad necesaria para formar parte de la asignación por categoría. Huelga decir que si se trata de adicionales exclusivos de los

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

empleados del Ministerio de Salud o de los hospitales público, no podría considerárselos comprendidos en la asignación por categoría.

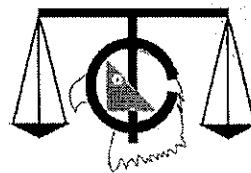
Debería agregarse que no hay contradicción alguna en que, fruto de las negociaciones paritarias o de la voluntad unilateral del titular del Poder Ejecutivo, se determinen adicionales particulares a los que se aplique un porcentaje en concepto de zona que sea distinto al 100% previsto en la Ley provincial N° 288 para los adicionales generales incorporados a la asignación de categoría conforme el Decreto nacional N° 1428/73, puesto que la ley provincial citada no tiene vocación de regular situaciones a futuro’”.

Al respecto, cabe recordar que el entonces Subsecretario de Haberes aportó la respuesta efectuada por la ex Subdirectora General de Liquidaciones D.G.H.-M.E. Dña. Claudia C. UNQUEN RIVERA, quién indicó que el cálculo efectuado respecto de este adicional se ajustaba a lo establecido en la norma de creación y/o a la que determinaba la fórmula de liquidación del ítem en cuestión, excepto con respecto al ítem **460** ‘COMP MEJ SAL DTO 761/06.

Posteriormente, en el descargo presentado a través de la Nota N° 1603/19 Letra: SUB. HAB, el entonces Subsecretario de Haberes indicó que la Ley provincial N° 288 fue sancionada el 29 de marzo de 1996, promulgándose de hecho al mes, y que al momento de su debate parlamentario se pretendió ratificar la aplicación del suplemento zona a los adicionales creados a esa fecha. En consecuencia, entendió que ese es el criterio que debía ser aplicado para analizar el suplemento zona del escalafón húmedo, esgrimiendo que la liquidación se estaba efectuando conforme a la normativa vigente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2093

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Sobre ello, en el Informe Legal N° 40/2020 Letra: T.C.P.-C.A. se hizo saber que: “(...) ante la posibilidad de que Gobernador dispusiese por sí mismo la reducción del ítem, el Poder Legislativo sancionó la ley (léase Ley provincial N.º 288) ratificando que la ‘zona desfavorable’ se seguiría liquidando como hasta ese momento, según los términos del Decreto nacional N° 1428/1973.

(...) Entonces, se distingue que lo garantizado y ratificado en la Ley provincial N° 288 es la continuidad del sistema de liquidación del suplemento zona desfavorable conforme la aplicación del Decreto nacional N° 1428/1973 para el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública.

(...) De lo anterior puede concluirse que tanto de la letra de la norma como de la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional provincial, que cuando el artículo 1º de la Ley provincial N° 288 precisa ‘conforme se percibe a la fecha’ se refiere a la forma de aplicación del suplemento ‘zona desfavorable’ según lo ordenado en el Decreto nacional N° 1428/1973, en el cual se especificaba que algunos ítems estaban incluidos y otros no” (el resaltado me pertenece).

Es decir que la forma de aplicar el suplemento “zona desfavorable” debe realizarse en principio conforme lo establece el Decreto nacional N.º 1428/1973.

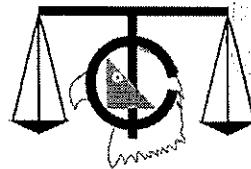
Ahora bien, sobre la liquidación a los ítems creados con posterioridad a dicha Ley, por Informe Legal N.^o 113/2020 Letra: T.C.P.-C.A. se dijo que: “(...) la Corte Provincial también sentó jurisprudencia respecto de que cómo debe interpretarse la aplicación del suplemento zona sobre las remuneraciones sujetas a aporte.

En los fallos ‘MAZUR’, arriba citado, y en ‘BAIGORRIA, Mafalda Margarita y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/Contencioso Administrativo’ (Expte. N^º 22284/14 STJ-SR) se reitera la interpretación dada en la sentencia del 30 de noviembre de 2015 en la causa ‘HERNÁNDEZ, César Leandro y otros c/ Concejo Deliberante de la ciudad de Río Grande s/Contencioso’ (Expediente N^º 2227/14 STJ-SR) donde se dijo: ‘(...) no dudo en afirmar que para mantener a las dos en armonía debe entenderse que, de las remuneraciones sujetas a aporte, sólo debe computarse la que se denomina ‘asignación de categoría’ porque, de esta forma, las dos normas jurídicas se complementan adecuadamente.

Desde mi punto de vista, esta solución no sólo es obligatoria para el Tribunal de Cuentas sino que, además, es la que mejor inteligencia puede hacerse de la Ley provincial N^º 288. Esta norma sólo refiere a cómo se liquidaba a la fecha de sanción, pero nada determina acerca de los ítems salariales que se creasen para el futuro y, como se ha dicho antes, la creación y alcance de los adicionales es facultad exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Provincial (...).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Por otro lado, si bien los Auditores Fiscales remarcan que los Decretos provinciales que establecen adicionales, no los definen como adicionales particulares, generales o suplementos, respecto de ellos indicaron lo siguiente:

“(...) surge del análisis de la estructura de liquidación del Escalafón Salud, la existencia de conceptos que son percibidos por la totalidad de los agentes, como ser: ‘Suma Decreto N° 1514/14’, ‘Factor correctivo’ (hasta la categoría 20 inclusive), ‘Bonificación Especial’, ‘Complemento Mejora Salarial Decreto N° 761/06’ y ‘Adicional Sanidad Decreto 227/12’, y que no son otorgados a través de un acto administrativo de alcance individual, pudiendo entenderse como de alcance general. Asimismo, los conceptos nombrados a excepción del ‘Adicional Sanidad Decreto 227/12’, conforman el denominado ‘total de escala’, empleado por usos y costumbres en la grilla salarial utilizada.

No obstante lo anterior, existe dispar tratamiento con respecto a la bonificación con el suplemento zona de estos ítems, por cuanto el ‘Complemento Mejora Salarial Decreto N° 761/06’ no resulta alcanzado y otros como el ‘Adicional Sanidad Decreto 227/12’ y la ‘Bonificación Especial’, originalmente no lo eran y luego por un decreto posterior a su creación, resultaron alcanzados por el suplemento.

Además, los conceptos ‘Responsabilidad Profesional’, ‘Dedicación Exclusiva Sanitaria’, ‘Función Sanitaria’, ‘Complemento Enfermería’, ‘Complemento Técnico’ y ‘Adicional Residencia en Salud’, que podrían considerarse de alcance particular, son bonificados con el suplemento zona, con

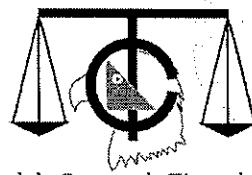
motivo del dictado de un decreto provincial. Ello a pesar de no contar con el requisito fijado en el artículo 46 del Decreto nacional N° 1428/1973, de ser adicional general. También existe una gran cantidad de ítems cuya fórmula para la obtención de su importe, incluye en su base al suplemento zona calculado sobre el sueldo básico, y en otros casos el suplemento zona calculado sobre el sueldo básico más la bonificación por presentismo (cuestión que fue observada y ratificada por esta área de control).

Por otra parte, los adicionales ‘Antigüedad’, ‘Título’ y ‘Permanencia en Categoría’, que de acuerdo a la clasificación utilizada en el artículo 40 del Decreto nacional N° 1428/73 son particulares, conforme a los artículos 46 y 38 de la misma norma no deben ser bonificados con el suplemento zona. Sin embargo, al momento de la sanción de la Ley provincial N° 288, ya contaban con una norma provincial (Decreto provincial N° 1229/93), que les asignó el carácter de bonificable”.

Al respecto, por Informe Legal N.º 113/2020 Letra: T.C.P.-C.A. se dijo que: “(...) *En vista que el Gobernador de la Provincia cuenta con la atribución de poder suficiente para decidir aumentos o reducciones salariales de acuerdo a criterios de mérito oportunidad y conveniencia; y que en ese mismo marco, puede crear ítems salariales y aplicar los porcentajes de bonificación que considere oportunos (en tanto sean armónicos con los derechos subjetivos del resto de los empleados estatales); y que, como se ha visto, estos asuntos excederían, en principio, la esfera de control judicial y del Tribunal de Cuentas, es claro que el cuestionamiento a la creación de ítems salariales y porcentaje de bonificación por zona que se desprende del Informe Contable N° 41/2020. Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, y de las Notas Internas N° 336 336/2019 y N° 805/2020,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2095

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

ambas Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes, no goza de asidero jurídico" (el resaltado me pertenece).

Es decir que bajo el principio de que la política salarial de los empleados públicos de la Administración Central depende del titular del Poder Ejecutivo y es parte de la zona de reserva de la Administración, podría interpretarse que el Poder Ejecutivo tiene la competencia para emitir Decretos que creen adicionales y que a ellos se les aplique el suplemento zona.

***Aplicación de un porcentaje erróneo de los años de permanencia en la categoría.**

Por su parte, en el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes (fojas 1990 y 2037), se dijo que: "Permanencia en categoría: En los casos en que el trabajador ocupa transitoriamente los cargos jerárquicos de Directores Generales HRRG y HRU, Directores Generales, Directores y Subdirectores, la permanencia en la categoría no es liquidada conforme lo dispuesto en el art. 45 del Decreto nacional Nº 1428/73, que establece que el concepto debe liquidarse sobre la categoría de revista del agente, dejándose de percibir solo cuando es promovido. Ello por cuanto el adicional se calcula sobre la categoría que el agente subroga, como consecuencia de la incorrecta forma de liquidación en la que se refleja directamente la categoría de este, y no la de revista con más el adicional con motivo de la subrogancia".

Ello, además fue incluido en el cuadro del Anexo N.º IV del Informe Contable, como referencia N.º 10 (fs. 2054 vuelta).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

El Decreto nacional N.^o 1428/1973 dice: “Art. 45.- Corresponderá percibir el adicional por Permanencia en Categoría a los agentes que revisten en categorías, de cualquier agrupamiento, para las cuales no exista promoción automática.

El adicional por Permanencia en Categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente dos (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo del setenta por ciento (70%) de la diferencia entre la Asignación de la Categoría en que revista y la de la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente detalle:

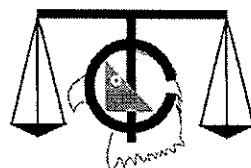
Años de permanencia en la categoría	% de la diferencia con la categoría inmediata superior
2	10
4	25
6	45
8	70

(el resaltado me pertenece).

Ahora bien, de lo analizado por los Auditores Fiscales y de la normativa citada en el apartado anterior, surgiría que el procedimiento utilizado para liquidar el ítem adicional permanencia en la categoría sería erróneo respecto de aquellos agentes que se encuentran subrogando los cargos de Director General, Director y Subdirector. Esto, en razón de que en vez de calcularse sobre la categoría que el agente reviste, se lo hace respecto del cargo que se encuentra subrogando.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Al respecto, entiendo que estaríamos en presencia de una errónea interpretación de la norma del funcionario encargado de liquidar, siendo ello en principio no imputable al agente que percibió las sumas en más, en virtud de que debe primar el principio de buena fe sobre éste último, quién no tiene porque conocer la forma de cálculo exacta y las variables sobre las que se realiza la liquidación del ítem permanencia en la categoría en sus haberes.

En ese sentido, respecto del agente que percibió las sumas abonadas y la calificación de buena fe de su obrar, este Tribunal de Cuentas ha indicado que: “(...) la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo: ‘Del examen del expediente surge que el acto administrativo viciado de nulidad contó con los asesoramientos técnicos y jurídicos de las dependencias respectivas y no existen elementos que permitan suponer que el recurrente conocía el vicio que afectaba al acto que dispuso incorporar la bonificación por título a su haber de retiro’.

Con idéntico criterio resolvió en Dictámenes 245:280 (apoyándose en los precedentes administrativos registrados en Dictámenes 153:213; 172:424; 175:143; 180:125; 195:49) sosteniendo:

‘El conocimiento del vicio -además de que debe ser fehacientemente acreditado- no puede jamás derivarse de la presunción civilista y genérica del conocimiento del derecho, o que de la existencia del vicio de violación de la ley no puede colegirse de aquélla la conclusión de que la mera existencia del vicio de derecho haga presumir su conocimiento por parte del particular beneficiado’.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Para concluir que: ‘(...) existiendo buena fe no corresponde requerir la restitución de las sumas percibidas y consumidas (art. 1055 CCiv. y Dictámenes 85:96; 113:354; 130:32; 13 7:138 y 157:139)’ (Dictámenes 259:011).

Por ello (...) entiendo prudente poner de resalto que conforme al matiz expuesto, no existirían sumas que recuperar respecto de los agentes mencionados en el artículo 5º de la Resolución Plenaria N° 71/2020 (...)” (Resolución Plenaria N.º 57/2021) (el resaltado me pertenece).

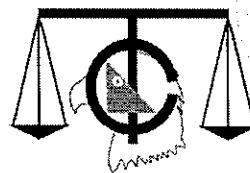
En consecuencia, correspondería poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, de la irregularidad acaecida en el cálculo del adicional producto de la errónea interpretación normativa, a fin de que se proceda a hacerlo conforme los parámetros previstos en la norma en cuestión.

Entiendo que la misma presunción, deberá recaer sobre el agente pagador, atento a que lo aquí expresado requiere una interpretación de la norma y que se trata de un error recurrente en la administración, reforzando la idea de la buena fe del agente pagador y de un error excusable que pondría en duda la reprochabilidad subjetiva requerida para transformar ese daño en presunto perjuicio fiscal -impericia o negligencia-.

Por ello, en caso de compartir el criterio el Cuerpo Plenario de Miembros y una vez notificado el acto administrativo que así lo haga saber, se deberá intimar a la repartición a la correcta liquidación del ítem salarial, ello bajo expreso apercibimiento de constituir de allí en adelante, presunto perjuicio al erario.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

*Falta de liquidación del suplemento subrogancia.

Al respecto, en el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes (fojas 2007), se dijo que: “(...) *de acuerdo a la opinión vertida en el Informe Legal N° 219/14 Letra: T.C.P-C.A., la modalidad de liquidación de los cargos de Directores Generales HRRG y HRU, Directores Generales, Directores y Subdirectores, no se encuentra adecuada a lo dispuesto en el art. 2º del Decreto nacional N° 1102/81, toda vez que no refleja la categoría de revista del agente, liquidándose directamente la categoría que subroga, máxime cuando esta es de carácter temporario. El mentado artículo reza: ‘ARTICULO 2º.- El personal al que se le hayan asignado funciones transitorias, tendrá derecho a percibir, durante su interinato, una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y adicionales particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, cuando concurran las siguientes circunstancias: (...’.* (el resaltado no es del original).

Por ello, se consideró al monto resultante de la diferencia entre la modalidad de liquidación adoptada y la dispuesta en el art. 2º del Decreto nacional N° 1102/81 como presunto perjuicio fiscal. Ello respecto de los 5 casos de la muestra en que, respecto del mes de abril/2019, se verificó dicha modalidad de liquidación con motivo de la ocupación transitoria de los siguientes cargos: Directores Generales, Directores y Subdirectores”.

Asimismo, en el Anexo VII del Informe Contable se advirtió la “*Falta de liquidación del concepto subrogancia, liquidando en su lugar los ítems de la categoría subrogada*” . Además se hizo saber que los agentes a los que se les

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

habría liquidado de esa manera (y que se encontraban en la muestra realizada) serían los siguientes:

- a. ZAJIC, Susana, monto del presunto perjuicio fiscal: \$3.355,10
- b. GUERRERA Rosa Cristina, monto del presunto perjuicio fiscal: \$3.533,93
- c. SCHWERDT Adrián, monto del presunto perjuicio fiscal: \$1.329,88
- d. CANIZA Ulises Marco Ismael, monto del presunto perjuicio fiscal: \$803,92

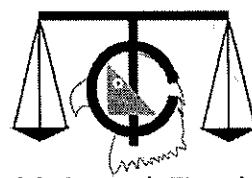
Al respecto, cabe recordar que por Informe Legal N.º 219/2014 Letra: T.C.P.-C.A., en el marco del Expediente N.º 197/2014 Letra: T.C.P.-S.C. caratulado: “*S/ AUDITORÍA DE HABERES ESCALAFÓN SECO*”, esta Secretaría Legal, ya advirtió sobre la liquidación efectuada contraviniendo el Decreto nacional N.º 1102/1981.

En el mencionado Informe Legal, se dijo: “*(...) Mediante Nota Interna N.º 1919/2104 la Auditora Fiscal designada a cargo del Grupo Especial de Auditoría -Control de Haberes- solicita la intervención de la Secretaría Legal del organismo, a efectos que emita opinión respecto de la cuestión planteada referida a las designaciones en los cargos de estructura de la Administración Pública Central.*

“*(...) 5. Visto la liquidación de haberes de los agentes, relevada en el apartado H) ‘Liquidación de Haberes 1. Según TerCop’ del papel de trabajo, lo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2098
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

cual refiere a la categoría del cargo, se constata que la misma no refleja la categoría de revista y tampoco discrimina como adicional el monto arribado de la diferencia entre ambas categorías (por ejemplo categoría del cargo:23 y categoría de revista:10, se liquida bajo la categoría 23). Al respecto se solicita indicar si ello, resulta ajustado a lo establecido en el art. 2º del Decreto Nacional N.º 1102/81...”.

(...) Teniendo en cuenta que, conforme se indica en la Nota del correspondiente se liquida directamente la categoría que subroga, es claro que se incumple lo determinado en la norma precedentemente mencionada”.

Así, se concluyó que: “(...) en relación a la modalidad de liquidación, tampoco se encuentra adecuada a la norma en vigencia ya que no refleja la categoría de revista, liquidándose directamente la categoría que subroga el agente, incumpliendo así lo establecido en el Decreto Nacional N.º 1102/1992”.

En consecuencia, entiendo que en este supuesto en particular habría también una errónea interpretación de la norma en forma similar al punto anterior, que si bien traería aparejado una diferencia en la liquidación de haberes de los agentes, no daría lugar a efectuar el descuento al agente que lo percibió en más, ello en razón del principio de buena fe que guía estos supuestos y que fue explicado en el incumplimiento arriba analizado.

Respecto del agente pagador, entiendo aplicable también lo expresado en el punto anterior, aditando, que en la oportunidad señalada en el Informe Legal N.º 219/2014 Letra: T.C.P.-C.A., se estaban auditando los Haberes del Escalafón Seco, interviniendo allí otros funcionarios en la liquidación de haberes,

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

por lo que no podría ser entendido esta actuación como un directo conocimiento del vicio, que autorice o se erija en el elemento que de paso a la reprochabilidad subjetiva necesaria para imputar ese daño al agente pagador como presunto perjuicio fiscal.

Sin embargo, entiendo como en el caso anterior, que correspondería poner en conocimiento a las autoridades pertinentes, a fin de que cesen el pago de manera incorrecta del referido adicional bajo apercibimiento de hacer responsable a su pagador de continuar en el pago.

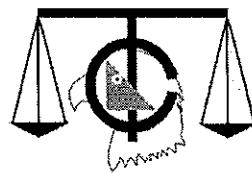
***Adicional Posgrado. Se incluye en su cálculo la zona del título.**

Al respecto, el Informe Contable N.^o 314/2020 Letra: T.C.P. G.E.A. Haberes a foja 2039, dice: “*14. Adicional Formación de Postgrado: Se verificó que la fórmula de este ítem incluye en su base de cálculo la ‘zona del título’, lo cual no surge de la normativa que regula su liquidación, estando esta incluida en el último párrafo del apartado XXIV del Anexo I del Decreto provincial N^o 2366/14. Por tal motivo, se consideró el monto resultante de la aplicación del porcentaje liquidado (25%, 30%, 35% o 50% según corresponda) sobre el importe de la ‘zona del título’, que en todos los casos fue de \$1480,50 (abril/2019), como presunto perjuicio fiscal en los casos analizados, sin perjuicio de que resultaría extensible a la totalidad de agentes que perciben el adicional en estas condiciones (...)*”.

En igual sentido, en su Anexo VII (fojas 2060-2061), indicó el incumplimiento al último párrafo del apartado XXIV Anexo I del Decreto provincial N.^o 2366/14, manifestando que habría una “*Ausencia de amparo*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

normativo de la inclusión de la zona sobre el título en la fórmula para la obtención del adicional posgrado”.

Asimismo, se hizo saber que los agentes sobre los que se habría efectuado la liquidación contraviniendo la norma, serían los siguientes:

- a. ZAJIC, Susana, por \$444,15
- b. CASTRO, Sandra Emilia \$740,25
- c. GUIDA, Marcelo Carlos, por \$740,25
- d. OCAMPO, Sonia Beatriz, por \$370,13
- e. GARCIA, Jaime Pablo, por \$444,15
- f. BARELLA, Héctor Cristian \$444,15
- g. TREITEL, Alejandro Martín, \$444,15
- h. LEMOS, Cintia Gisela, \$370,13
- i. SERRA, Eduardo Alejandro \$444,15
- j. GARCIA, Laura Elena \$740,25
- k. GIMENEZ, Angélica Luisa Alejandra \$370,13

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Cabe tener presente que el Decreto provincial N.^º 2366/2014, en su Anexo XXIV dice: “FORMACIÓN DE POSTGRADO”.

(...) *El adicional Formación de Postgrado, será remunerativo y no bonificable, no debiéndose tener en cuenta para el cálculo de adicionales particulares y/o generales ni guardias.*

(...)

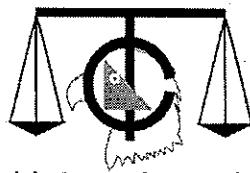
		Porcentaje (%)
Certificación del Ministerio de Salud	Residencia completa	25
	Certificación de Especialidad	30
	Certificación de Especialidad de Segundo nivel	35
	Certificación de Segunda Especialidad	50
Títulos del Ministerio de Educación	Especialización	25
	Maestría	35
	Doctorado	50

Los porcentuales indicados en la tabla precedente no serán acumulativos, calculándose, el adicional Formación de Postgrado, a partir del ítem que resulte más favorable para el agente.

(...) *Dicho adicional surgirá del siguiente cálculo: según lo detallado en el Punto b) IV será el 25%, 30%, 35% o 50% del (básico + suplemento zona del básico + bonificación especial + asistencia + título universitario al 25% + dedicación exclusiva + responsabilidad profesional) de la categoría 2 P.A.yT.”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2100

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En respuesta a dicho incumplimiento, tal como se desprende del Informe Contable, “(...) *De acuerdo a lo informado por la Subdirectora General de la Dirección General de Procesos Integrales del Ministerio de Economía en la Nota NO-2019-00081366-GDETDF-DGPI#MECO del 5 de junio de 2019 (fs. 14/16), la fórmula de este ítem incluye en su base de cálculo la ‘zona del título’ (...)*” (fs. 149).

En consecuencia, podría concluirse que conforme lo expuesto por los Auditores Fiscales y lo prescripto por el Decreto provincial N.º 2366/2014, se estaría liquidando incorrectamente el adicional formación de posgrado, incluyendo en su base de cálculo la zona del título, cuando el decreto no lo prevé.

En ese entendimiento, si el Decreto quisiera agregar la zona al título, debería preverlo expresamente como lo hace respecto de la zona al básico.

En consecuencia, correspondería hacerle saber a las Autoridades pertinentes de la situación a fin de que tengan en cuenta lo expuesto para futuras liquidaciones, dando estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia.

Respecto del recupero de aquello abonado sin causa, entiendo que no resultaría procedente requerirlo del agente que percibió en más, ello en la medida que el monto final depende de determinar por intermedio de algunas variables la base de cálculo y a posterior, sobre ésta aplicar el porcentual correspondiente, residiendo el problema en como esta conformada esa base de cálculo.

Dadas estas circunstancias, entiendo que la buena fe del agente no podría ser cuestionada en principio en este particular, lo que se convertiría en un valladar de difícil traspaso en orden a requerir la devolución de lo abonado sin causa.

Similar situación parecería darse respecto del responsable pagador, puesto que el error radicaría en una determinada interpretación de como conformar la base de cálculo, pudiendo obedecer el error a la inclusión del “*suplemento zona del básico*” que realiza el Decreto bajo análisis y que entiendo tiene entidad para confundir, por lo que parecería también este un error excusable que obstaría la configuración del elemento subjetivo necesario para endilgar la responsabilidad conforme a la Ley provincial N° 50.

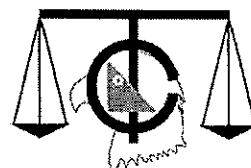
Ello no es óbice como se dijo, que de compartir el Cuerpo Plenario de Miembros el criterio vertido, se inste a las autoridades a cesar en este pago sin causa, bajo expreso apercibimiento de perseguir la devolución de todo pago posterior como un presunto perjuicio fiscal respecto del agente pagador.

***Importe liquidado erróneo del Adicional Horario Nocturno.**

En relación al Adicional Horario Nocturno, el cuadro de fojas 2060 vuelta, elaborado por los Auditores Fiscales, reza: “*Del horario declarado en el Form. N.º 10/998 DDJJ de acum. Cargos y superposición horaria del 11/02/2019 (fs. 848 18 d. a 24 hs), y de lo dispuesto en la Resolución S.G.H.Z.N. N.º 70/19, corresponde que el adicional Horario Nocturno sea liquidado en forma proporcional (equivalente a una franja de dos (2) horas (2 hs a 24 hs), debiéndose aplicar a la base de cálculo en 6%, en lugar del 24% como es liquidado*”. Asimismo se refirió al agente SVETLITZE Cristhian José,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2101
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

determinando como presunto perjuicio fiscal la suma de \$909 (item 331) y \$1.515 (item 332).

Ahora bien, el Decreto provincial N.^o 2366/2014 en su Anexo I dice:

“(...) VI- HORARIO NOCTURNO:

Este sistema comprende a todos los agentes que se desempeñen en el ámbito del Ministerio de Salud, que cumplen horario entre las 22:00 horas y las 06:00 horas, en carácter de fijo, no rotativo o excepcional. Los agentes comprendidos en este régimen, percibirán un adicional denominado ‘HORARIO NOCTURNO’, que surgirá del siguiente cálculo (básico + suplemento zona del básico + bonificación especial + factor correctivo) de su categoría de revista) + suma fija Decreto Provincial N.^o 1514/14 de la categoría 10) x el 24% b). Para aquellos agentes que cumplen horario en esa franja horaria pero no en la totalidad del mismo, percibirán el proporcional correspondiente, siendo para una franja de 2 horas que surgirá del siguiente cálculo (básico + suplemento zona del básico + bonificación especial + factor correctivo) de la categoría 17 P.A. y T.) x el 26% (...)” (el resaltado me pertenece).

Aquí cabría entenderse que en razón del horario que cumple el agente en cuestión que no sería de 22:00 a 06:00 horas sino menor, correspondería según lo indicado por los Auditores Fiscales y lo prescripto por el Decreto provincial N.^o 2366/2014 que se le abone un proporcional conforme a la forma de cálculo dispuesta para esta hipótesis y no la suma que actualmente se le liquida por intermedio de otra forma diferente de cálculo.

Sin embargo, entiendo que en este supuesto particular estaríamos en presencia de una incorrecta interpretación del cálculo impuesto por la norma y su encuadramiento en las hipótesis previstas, realizado por el agente encargado de realizar la liquidación del ítem.

En ese sentido, considero que la errónea liquidación en este caso no sería en principio imputable al agente que percibió las sumas en más, en virtud de que debe primar el principio de buena fe sobre éste último, quién no tiene porque conocer la forma de cálculo exacta y las variables sobre las que se realiza la liquidación del ítem en sus haberes, cuyas formulas lucen cuando menos complicadas.

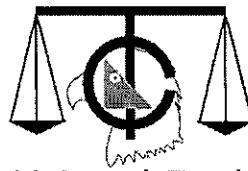
Esta presunción a mi entender, también deberá recaer sobre el agente pagador, atento a que lo aquí expresado requiere una interpretación de la norma y posterior encuadramiento en las hipótesis previstas para realizar el cálculo en definitiva, que además conlleva algunas variables y operaciones aritméticas, reforzando la idea de la buena fe del agente pagador y de un error excusable que pondría en duda la reprochabilidad subjetiva requerida para transformar ese daño en presunto perjuicio fiscal -impericia o negligencia-.

Por ello, en caso de compartir el criterio el Cuerpo Plenario de Miembros y una vez notificado el acto administrativo que así lo haga saber, se deberá intimar a la repartición a la correcta liquidación del ítem salarial, ello bajo expreso apercibimiento de constituir de allí en adelante, presunto perjuicio al erario.

A modo de conclusión de lo analizado en este **punto A**), entiendo correspondería hacer saber a las Autoridades correspondientes, que deberán dar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

2102

estricto cumplimiento a la normativa vigente aplicable a cada supuesto especificado en el presente acápite, dado que de proseguir con dicha conducta irregular, podría dar lugar a la configuración de un presunto perjuicio fiscal en aquellos acápitones donde así se analizó, o de incumplimientos pasibles del ejercicio de la facultad sancionadora, que habilitaría a este Tribunal de Cuentas a hacer uso de las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria.

B) Por otro lado, por Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes se observaron diversos incumplimientos sustanciales que podrían llegar a generar un eventual daño al patrimonio del Estado, por tratarse de la indebida liquidación de conceptos o cálculo erróneo para la obtención del importe.

***Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis.**

Del Anexo VII del Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes titulado: “*Monto del presunto perjuicio fiscal correspondiente al período auditado (abril 2019)*” (fs. 2060-2061) puede extraerse lo siguiente: “*Ref.4- Erróneo monto considerado, ya que la Resolución S.A.P.S. N.º 00148/17 fs. 753, autoriza la liquidación del adicional bajo la modalidad Sin Actividad Quirúrgica*”. Además, se estableció que el monto del presunto perjuicio sería de setenta pesos (\$70).

Así, la Resolución S.A.P.S. N.º 00148/17, en su parte pertinente dice:
“*Reconocer y autorizar el otorgamiento y la liquidación del Adicional Específico*

L

“*Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas*”

“del Área Salud Mala Praxis. Sin Actividad Quirúrgica, a favor de las agentes que prestan servicios en la Dirección de Atención Primaria de Salud Zona Sur, a partir de las fechas que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, conforme con lo dispuesto en el Decreto Provincial N.º 2366/14, Anexo I, Punto VIII, su reglamentario Resolución M.S. N.º 000821/14, Anexo I, Punto VIII y su modificatorio Decreto Provincial N.º 2055/17, Artículo 4º (...)” (el resaltado me pertenece).

En el Anexo I de la referida Resolución, respecto de la agente BRANDAN María del Carmen, específicamente se indica que ésta cumple la función de enfermera y que la fecha de alta es el 24 de agosto de 2017. Es decir, le correspondería cobrar el adicional mala praxis como profesional no quirúrgico.

Ahora bien, el Decreto provincial N.º 2366/2014 en su Anexo I dice:

“(...) XVII- **MALA PRAXIS:**

a) El adicional denominado Mala Praxis consistirá en la liquidación de una suma mensual no remunerativa y no bonificable de PESOS DOSCIENTOS VEINTE (\$220,00) para profesionales farmacéuticos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos, kinesiólogos y obstétricas, de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00) para los médicos de especialidades sin actividad quirúrgica y de PESOS TRESCIENTOS SETENTA (\$370,00) para los médicos de especialidades con actividad quirúrgica. El presente monto será abonado a partir del día 1º de abril del año 2014” (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, de lo arriba expuesto surgiría que por Acto Administrativo se resolvió otorgarle a una agente el adicional bajo el criterio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“*médicos de especialidades sin actividad quirúrgica*” correspondiéndole la liquidación por la suma de pesos trescientos (\$300). Sin embargo, los Auditores Fiscales detectaron que se le abona dicho adicional por el concepto que perciben los “*médicos de especialidades con actividad quirúrgica*” por la suma de pesos trescientos setenta (\$370), generando una diferencia mes a mes que carecería de causa.

Al respecto la letra de norma no deja lugar a dudas, advirtiéndose entonces que a un agente se le reconoció un tipo de pago y se le liquidaba otro.

Atento a compartir el análisis de los Auditores Fiscales, entiendo que correspondería se ponga en conocimiento de la situación expuesta a las autoridades pertinentes para que procedan a realizar el descuento de las sumas abonadas en más a la agente y, para futuras liquidaciones, de estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la normativa que reglamenta la concesión del referido adicional.

Ello, en la medida que como se dijo, resulta claro el yerro además de que el acto administrativo que reconoció el ítem, debió por ser un acto particular notificado al agente oportunamente.

Es de destacar, que atento a que se trata de un ítem salarial que se desembolsa regularmente, la Autoridad deberá proceder a descontar no solo aquellos relevados por los Auditores, sino todos los pagos que no se encuentren prescriptos.

* Adicional por vivienda.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

En el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes a fojas 2028 y 2040 se dijo que: “**Adicional por Vivienda (ítem 639 ‘ADIC VIVIENDA DTO 1365/14’)**

En los legajos de personal no consta la declaración jurada expedida por el agente de no poseer vivienda propia en el ámbito de la provincia, o bien de ser adjudicatario de vivienda por el ex Instituto Provincial de Vivienda cuya financiación se encuentre pendiente de cancelación. Tampoco el informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego. Ambos requisitos son exigidos en el punto XVIII ‘VIVIENDA’ del Anexo I del Decreto provincial Nº 2366/14 modificado por sus similares Nº 1625/18 y Nº 3604/18, reglamentado por la Resolución M.S. Nº 617/18.

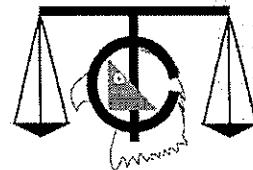
También se verificó la ausencia del acto administrativo de otorgamiento del adicional vivienda.

Al respecto, si bien en un 100% de los casos la documentación fue remitida por el Ministerio de Salud, esta solo obra en poder de dicha cartera y no es controlada por la Subsecretaría de Empleo Público, considerando su incidencia en la liquidación de haberes.

No obstante lo antes expuesto, de la verificación de la precitada documentación en 2 casos, se desprende que los agentes son titulares de inmuebles que poseen hipoteca, y cuyo acreedor no es el Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat (ex I.P.V.), único caso admitido en el inciso a) del artículo 1 del Decreto provincial Nº 3604/18. Por ello, en tales casos se consideró la suma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2104

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

liquidada bajo este concepto en el período auditado como presunto perjuicio fiscal”.

Asimismo, del Anexo N.^º VII del mentado Informe Contable, pueden extraerse lo siguientes agentes a los que se le habría abonado el adicional contraviniendo la norma:

a. Por Resolución M.S N.^º 123/19 se le otorgó el adicional vivienda a partir del 5 de febrero de 2019 y por el término de un año a la agente Susana ZAJIC, por la suma fija de \$15.000.

b. Por Resolución M.S N.^º 258/19 se le reconoció y autorizó la liquidación del adicional vivienda a partir del 3 de diciembre de 18 y por el término de un año al agente Alejandro Martín TREITEL, por la suma fija de \$15.000.

El Decreto provincial N.^º 2366/2014 dice: “(...) a) *El adicional por ‘Vivienda’ está destinado a los agentes dependientes del Ministerio de Salud que posean título universitario de carreras de grado reconocido oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación, que desempeñen funciones propias de su profesión, que hayan ingresado al sistema de salud mediante convocatoria efectuada a nivel nacional, provenientes de otras provincias, el cual consistirá en la liquidación de una suma fija no remunerativa y no bonificable de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500,00) hasta completar un periodo de cuatro años de residencia en la provincia.*

b) En el caso de integrar varios profesionales un mismo grupo familiar, el Adicional Vivienda se abonará a uno solo de ellos.

c) Este mismo adicional será abonado bajo las mismas condiciones a aquellos médicos que se radiquen para realizar su Residencias en la Provincia y luego de finalizada la misma ingresen a la Planta Permanente del Ministerio de Salud, abonándose a partir de la designación como planta permanente y hasta cumplir los cuatro (4) años de residencia en la provincia”.

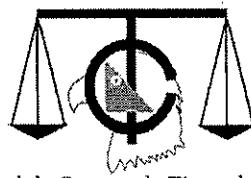
Por su parte, dicho Decreto fue sustituido por su posterior N.º 1625/2018 que reza: “(...) a) *El adicional por vivienda está destinado a los agentes dependientes del Ministerio de Salud que posean título universitario de carreras de grado reconocido oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación, que desempeñen funciones propias de su profesión, que hayan ingresado al sistema de salud mediante convocatoria efectuada a nivel nacional, provenientes de otras provincias o del extranjero, el cual consistirá en la liquidación de una suma fija no remunerativa y no bonificable de QUINCE MIL PESOS (\$15.000,00), siempre que no posean vivienda propia en la Provincia y hasta tanto accedan a ella. A los fines de acreditar y/o constatar ésta última circunstancia el Ministerio de Salud elaborará los procedimientos y dictará la normativa que estime pertinente.*

b) En el caso de integrar, varios profesionales, un mismo grupo familiar, el Adicional Vivienda se abonará en un CIEN POR CIENTO (100%) a uno de ellos y en un (50%) al segundo integrante del grupo familiar.

c) Este mismo adicional será abonado bajo las mismas condiciones a aquellos médicos que se radiquen para realizar Residencias en la Provincia y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2105

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

luego de finalizada la misma ingresen a la Planta Permanente del Ministerio de Salud, abonándose a partir de su designación como planta permanente y hasta tanto posean vivienda propia en la Provincia, conforme los procedimientos y condiciones que establezca el Ministro de Salud mediante el dictado de la normativa pertinente.

d) El primer mes de ingreso, los profesionales que se incorporen al sistema de salud de la Provincia a partir del dictado del presente, provenientes del ámbito nacional o del extranjero, percibirán por única vez la suma equivalente a tres meses del valor del Adicional Vivienda (...)” (el resaltado me pertenece).

Finalmente, el Decreto provincial N.º 3604/2018 modificó el inciso a) del Decreto citado anteriormente por el siguiente: “*a) El adicional por ‘Vivienda’ está destinado a los agentes dependientes del Ministerio de Salud que posean título universitario de carreras de grado reconocido oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación, que desempeñen funciones propias de su profesión y que hayan ingresado al sistema de salud mediante convocatoria efectuada a nivel nacional, el cual consistirá en la liquidación de una suma fija no remunerativa y no bonificable de QUINCE MIL PESOS (\$15.000,00) a favor de aquellos agentes que no hubieran adquirido inmuebles en la Provincia o resultado adjudicatarios de viviendas por el Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) o que, habiéndolos adquirido mediante crédito o financiación del Instituto antes mencionado, mantuvieran pendiente el pago de la misma, hasta su total cancelación. A los fines de su implementación el Ministerio de Salud elaborará los procedimientos y dictará la normativa pertinente”* (el resaltado me pertenece).

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Ahora bien, en razón de lo indicado por los Auditores Fiscales respecto de la existencia de agentes que poseen inmuebles que no fueron entregados por el I.P.V. y perciben el adicional vivienda incumpliendo lo dispuesto por la norma para su percepción, entiendo correspondería poner en conocimiento de las autoridades pertinentes que no sólo en el caso de estos dos agentes, sino también de aquellos que se hallen percibiendo el adicional sin cumplir con las condiciones previstas por el Decreto provincial N.^º 1625/2018 y N.^º 3604/2018, deberá procederse a tomar todos los recaudos a fin de recuperar las sumas abonadas en más.

La norma es clara y no requiere análisis alguno, no permitiendo tener inmuebles salvo que hayan sido entregados por el I.P.V. bajo las condiciones allí estipuladas.

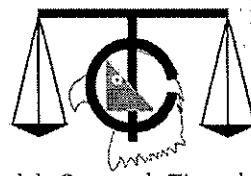
Entonces, en relación a los items analizados, cabría poner en conocimiento a las Autoridades pertinentes, haciéndoles saber que respecto de los pagos efectuados en contravención a la normativa vigente, deberán proceder a su recupero, bajo apercibimiento de ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N^º 50 y modificatorias.

Por otro lado, el recupero como se dijo, deberá incluir todos los períodos que se abonaron anteriormente a los referidos agentes y por la misma causa, que no se encuentren prescriptos a la fecha que se proceda a realizarlo.

Perjuicio Fiscal:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



21/06

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Al respecto, por Informe Legal N.º 69/2021 Letra: T.C.P.-C.A. se indicó que: "*Respecto del perjuicio fiscal (...) El artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -previo a la modificación fijada por la Ley provincial N° 1333- establecía: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil'.*

Sobre el mencionado plazo, corresponde traer a colación lo dispuesto por la Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en el precedente ‘Ferreyra’, sobre el dies a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial.

En cuanto al comienzo del cómputo, este Tribunal aplicó la teoría del conocimiento, que se desprendía del artículo 3980 del anterior Código Civil, a fin de evitar que la Administración evadiera el control. Por lo tanto, se entendía que el plazo de prescripción se computaba desde el ingreso de las actuaciones a la sede del Organismo y no desde la fecha de emisión del acto administrativo que dispusiera fondos públicos, fijando así como dies a quo la fecha de la primera intervención del Tribunal (...)".

Ahora bien, resulta necesario distinguir que en los presentes actuados estamos en presencia de una relación de empleo público, lo que plantea algunas cuestiones sobre el instituto de la prescripción.

Sobre ello, por Resolución Plenaria N.º 91/2018 se dijo que: "(...) a través del Informe Legal N° 32/2018, Letra: T.C.P. - C.A., del 9 de marzo de 2018 (...) el letrado dictaminante (...) analizó la competencia de este Tribunal

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

de Cuentas para avocarse al tratamiento de las actuaciones (...) para concluir que resultaba de aplicación el criterio sentado por este Órgano de Contralor en el Acuerdo Plenario N° 2206 -y reiterado en las Resoluciones Plenarias N° 1/2015, N° 267/2016, N° 238/2017, N° 50/2018, entre otras-.

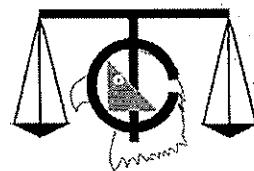
Que al respecto, el letrado dictaminante explicó que en dicho acto, se citó el precedente judicial ‘Tribunal de Cuentas c/ Aguirre, Eduardo Edmundo s/ daños y perjuicios’ (Expediente N° 5634) del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Distrito Judicial Sur, para resolver que tratándose de una cuestión referida al régimen de empleo público, correspondía a cada institución ejercer las facultades que le asigna la ley en su carácter de empleador y que cuando se trataba de repetir sumas pagadas indebidamente a un agente estatal, la acción tramitaba con arreglo al Código Civil -hoy Código Civil y Comercial de la Nación- y no por la Ley provincial N° 50.

(...) Que, en consecuencia, procede hacer saber a las autoridades del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia que, atento que el presunto perjuicio fiscal determinado en los Informes previstos en los artículos 83 y 88 del Reglamento de Investigaciones se generó en el marco de una relación de empleo público, no es este Organismo de Control el que debe perseguir su recupero, debiendo efectuarse su persecución en la órbita de ese Ministerio (...).

Que en caso que las autoridades del Ministerio de Desarrollo Social no inicien las acciones de repetición contra la agente Nora Gladys BRANDAN, incurrirán en una conducta negligente que habilitará la competencia de este Tribunal de Cuentas (...”).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



207
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

De lo expuesto puede concluirse, que por tratarse el pago de salarios una cuestión vinculada específicamente al Régimen de Empleo Público, el efectivo recupero de los montos abonados indebidamente a los agentes estatales como se dijo, debería ser instado a través de los medios correspondientes en el ámbito del Ministerio de Salud en su carácter de empleador -repetición de lo abonado sin causa o pago de lo indebido-.

En consecuencia, este Tribunal de Cuentas tendría legitimación activa para accionar contra el funcionario que no hubiese tomado oportunamente las medidas conducentes a repetir las sumas abonadas en más una vez prescriptas; pues sería éste el responsable de causar un daño al erario público por culpa o negligencia.

Así, en esta instancia, a la par de cesar en el pago de aquello que carece de causa como se señala en algunos puntos a lo largo del presente, resultaría necesario además que las autoridades pertinentes informen en un plazo de 20 días hábiles a este Organismo de Contralor, los períodos anteriores que van a formar parte del recupero, además de indicar el plazo para el inicio de éste.

Recomendaciones (fojas 1994-1996 y 2040-2043):

Por Informe Contable N°314/2020 Letra:T.C.P.-G.E.A. Haberes se dijo que: "**Recomendaciones**

Al Ministerio de Salud

"*Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas*"

1. Diseñar las misiones y funciones de los cargos establecidos en la estructura orgánica vigente, e impulsar acciones efectivas que tiendan a su aprobación. Ello a fin de evitar mantener estructuras con personas designadas en los cargos que carecen de tales misiones y funciones, que recargan toda la responsabilidad en el titular de la cartera ante su omisión o en los únicos funcionarios que ocasionalmente cuenten con las mismas.

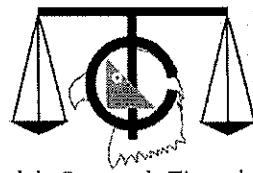
2. Analizar y adecuar el marco normativo del Escalafón Salud, a fin de unificar en un único texto, todas las modificaciones introducidas con posterioridad al dictado del Decreto provincial N° 2366/14, lo cual ya fue recomendado en el punto 2.9.1 del Informe Contable N° 276/2019 Letra: T.C.P-G.E.A. Haberes, correspondiente a la primera etapa de la auditoría (guardias y turnos extras), y comunicado a las actuales autoridades de la cartera.

3. Impulsar las acciones tendientes a adecuar los términos del apartado DE LA RESPONSABILIDAD DE CARGO del Anexo I del Decreto provincial N° 2366/2014, con el fin de que este contemple expresamente la coexistencia de este concepto con la menor carga horaria establecida para quienes se desempeñen en áreas críticas, así como la realización de guardias, turnos y horas extras, de corresponder.

4. Incluir expresamente en el articulado de los actos administrativos de adicionales o incrementos que se dicten y que tengan por propósito alcanzar a todos los agentes del Escalafón Salud, tal circunstancia o condición, mencionando asimismo a los médicos que se desempeñan bajo el Sistema de Residencias en Salud, en caso de pretender incluirlos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2108

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

5. Diseñar e implementar un procedimiento de control en torno a la liquidación de los adicionales Mala Praxis y Vivienda, que verifique el cumplimiento de la documentación respaldatoria requerida para su percepción, además de la correspondencia del monto pertinente, y comunicar el resultado del control efectuado en forma periódica a la Subsecretaría de Empleo Público.

6. Tomar intervención en la problemática de los profesionales que cuentan con especialidades sujetas a vencimientos, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 17 de la Ley provincial N° 1.301, específicamente en sus incisos 7 y 19, teniendo en cuenta la normativa de carácter provincial y nacional vigente en la materia (Ley provincial N° 418 y Ley nacional N° 17.132 y modificatorias – Capítulo II, Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 1463- E/17 y modificaciones introducidas por la Resolución de la Secretaría de Gobierno de Salud N° 88/19). Ello a fin de lograr uniformidad en las definiciones que se determinen, bajo un amparo normativo válido y debido.

7. Comunicar formalmente a los consejos / colegios respectivos, los actos administrativos por los cuales los agentes son incluidos en el régimen de Dedicación Exclusiva.

A la Secretaría General, Legal y Técnica

8. Diseñar las misiones y funciones de los cargos establecidos en la estructura orgánica y política vigente, e impulsar acciones efectivas que tiendan a su aprobación. Ello a fin de evitar mantener estructuras con personas designadas en los cargos que carecen de tales misiones y funciones, que recargan toda la

responsabilidad en el titular de la cartera ante su omisión o en los únicos funcionarios que ocasionalmente cuenten con las mismas.

9. Verificar en oportunidad del ingreso, ascenso, cambio de agrupamiento y designación en el cargo de un agente, el cumplimiento del nivel mínimo de estudios requerido para el personal de los agrupamientos P.O.M.yS. (aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria) y P.A.yT. (ciclo básico de enseñanza secundaria o título de estudios de mayor nivel).

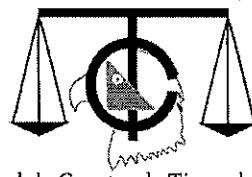
10. Contemplar la adopción de las pautas establecidas en el Anexo I de la Resolución Nº 20/1995 de la Secretaría de la Función Pública, tendientes a compaginar el legajo de personal en distintas secciones o apartados, a fin de clasificar la documentación incorporada en atención a su carácter temporal (comisiones de servicios, constancias de capacitaciones, certificados de alumno regular de los hijos, etc); o permanente (actos administrativos de designación, certificados de aptitud psicofísica, certificaciones de trabajos anteriores, etc), efectuándose verificaciones periódicas de la documentación allí contenida.

11. Incorporar al legajo de personal, los ejemplares de los actos administrativos en forma completa, conteniendo la totalidad de anexos que involucren al agente en cuestión, y que la redacción de su articulado mencione expresamente si se trata de alta o baja de adicionales, y los anexos que resultan aprobados por este. También copia de los documentos nacionales de identidad y demás documentación de los familiares denunciados como grupo familiar.

12. Establecer respecto de los formularios que actualmente se ‘cargan de manera on line’ en formato digital ingresando al Sistema de Padrón de Agentes (S.P.A.), tales como el formulario Nº 28/12, la forma en que dicha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2109
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

información se integra al legajo personal del agente, considerando que este aún no fue digitalizado y continúa siendo empleado en soporte en papel.

13. Coordinar con las áreas o entidades pertinentes (Dirección Provincial de Hacienda, Caja de Ahorro y Seguro, Entidades Sindicales), la remisión de la documentación atinente a embargos judiciales, cuota alimentaria, descuentos por préstamos, alta y baja de seguros, y afiliación y desafiliación a sindicatos, con el fin de que esta conste en los legajos de personal.

14. Diseñar e implementar un procedimiento de control en torno a la verificación del cumplimiento de los plazos y requisitos necesarios para la percepción de las asignaciones familiares, ya sea de alta como en su continuidad de cobro, sugiriendo la informatización de tal proceso.

15. Coordinar con el Ministerio de Salud la implementación de pruebas de consistencia y razonabilidad, sobre la pertenencia de los adicionales otorgados a los agentes, lo que deberían ser realizados en forma periódica.

Al Ministerio de Finanzas Públicas

16. Diseñar las misiones y funciones de los cargos establecidos en la estructura orgánica y política vigente, e impulsar acciones efectivas que tiendan a su aprobación. Ello a fin de evitar mantener estructuras con personas designadas en los cargos que carecen de tales misiones y funciones, que recargan toda la responsabilidad en el titular de la cartera ante su omisión o en los únicos funcionarios que ocasionalmente cuenten con las mismas.

17. Implementar las acciones conducentes a fin dar cumplimiento a los plazos legales para el pago de las contribuciones patronales, establecidos en el artículo 72 de la Ley provincial N° 561.

18. Establecer en la norma de creación de los conceptos liquidados, la condición de adicional general o particular, y su carácter de bonificable o no. Ello por cuanto la asignación de la categoría prevista en el Decreto nacional N° 1428/73 no es utilizada por la Provincia como base de cálculo para los adicionales particulares y suplementos, sumado al dispar tratamiento de la bonificación con el suplemento zona de los ítems liquidados, y a los reiterados reclamos de los agentes sobre la aplicación de dicho suplemento, algunos de ellos judicializados.

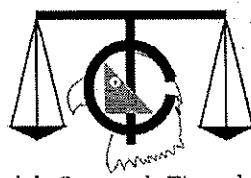
19. Revisar la normativa aplicada que permite la inclusión del suplemento zona en las bases de cálculo de diversos conceptos, tendientes a la eliminación del suplemento en dichas bases, bajo el entendimiento que la técnica de liquidación utilizada no resulta correcta, por cuanto distorsiona la incidencia del suplemento zona sobre los ítems.

20. Arbitrar las medidas tendientes a fin de lograr una diferenciación de los montos de cada categoría en el total de escala salarial del Escalafón Salud, como también simplificar su estructura de liquidación, tendiendo a reducir la cantidad de ítems, con fórmulas de cálculo simples de las cuales resulten montos de significatividad económica, que puedan ser fácilmente verificados por los agentes.

21. Implementar controles de consistencia en el sistema Tercop, que impidan la modificación de ciertos datos básicos del agente en función de cada novedad, tales como situación de planta y/o agrupamiento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2110
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur
"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

22. Propiciar la intervención a la Unidad de Auditoría Interna en los procesos de administración del personal y liquidación de haberes, evitando que su única participación sea formal en el expediente de pago de sueldos, con el propósito de advertir sobre la existencia o no de controles internos en los procesos, su efectividad y corrección de desvíos, en su caso (...)".

Al respecto, se comparte lo expuesto por los Auditores Fiscales intervenientes, agregando lo ya dicho por el Tribunal de Cuentas sobre el carácter de las Recomendaciones.

Así, este Organismo de Contralor ha indicado que: “*(...) en materia de recomendaciones, este Plenario de Miembros destacó en reiteradas oportunidades la doctrina de la Dra. Miriam IVANEGA en cuanto a que, las recomendaciones emitidas en el marco de una Auditoría realizada por un Organismo de Control Externo: (...) han de relacionarse directamente con las observaciones y comentarios, ya que indican las acciones que debe adoptar el auditado, y las correcciones y/o modificaciones que debe llevar a cabo (...)"* (IVANEGA, Miriam Mabel, ‘Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad’, Editorial ABACO, pág. 87).

Que agrega la reconocida doctrinaria que ‘(...) resulta esencial comprobar si lo recomendado ha sido implantado. En este aspecto, si bien no existe norma legal que establezca la obligatoriedad, para los entes auditados, de ajustarse a las recomendaciones formuladas por los organismos de control (lo cual nos llevaría a sostener que se trata de un dictamen obligatorio no vinculante), existen razones suficientes para sostener que aplicarlas resulta una

obligación. Además de constituir (las recomendaciones) una característica esencial de este tipo de control, recuérdese que la función controladora - administrativa en este caso- encuentra sustento en el propio Estado de Derecho, siendo el medio más eficaz y directo para lograr que la Administración en su conjunto cumpla debidamente el fin de satisfacer los intereses de la comunidad. Por ende, se convierte en obligatorio, no sólo el control en sí mismo, sino también sus resultados, involucrando tanto a los organismos que deben ejercerlo en virtud de las atribuciones asignadas, como a los órganos y entes que, sometidos a la competencia de aquellos, deben mejorar su gestión en concordancia con los criterios de eficiencia, efectividad y economía. No existe razón alguna para liberar de tal obligación a los gestores de la res pública, cuando los auditores indican -por aplicación de normas, procedimientos y técnicas específicas- las medidas a las cuales han de ajustar su actuación y conducta para lograr los objetivos de una 'buena administración'. En todo caso, no dudamos que resultarán responsables quienes soslayen, injustificadamente, el cumplimiento de las recomendaciones que se formulen (...)’ (op.cit. Pág. 87/88)”

(Resolución Plenaria N.º 57/2019).

Sin embargo, en lo referido al requerimiento de elaboración de las Misiones y Funciones a los diferentes Ministerios y Secretarías en relación a su estructura orgánica y política, este Tribunal de Cuentas se ha pronunciado por Resolución Plenaria N.º 54/2021 de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 7º.- Requerir al Secretario General, Legal y Técnico, Dr. José Guillermo CAPDEVILA, que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, comunique a este Tribunal de Cuentas las misiones y funciones -debidamente aprobadas- asignadas a su estructura política; haciéndole saber que de lo contrario, ante la imposibilidad de determinar con precisión el sujeto responsable de cualquier**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico, será la máxima autoridad quien deba responder. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

(...) ARTÍCULO 10.- Requerir al Ministro de Finanzas Públicas, Lic. Guillermo Daniel FERNÁNDEZ, que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, comunique a este Tribunal de Cuentas, la información solicitada oportunamente mediante Nota N° 977/2020 Letra T.C.P.-C.A., prorrogada por Nota N° 1105/2020 Letra T.C.P.-S.L.; haciéndole saber que de lo contrario, ante la imposibilidad de determinar con precisión el sujeto responsable de cualquier acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico, será la máxima autoridad quien deba responder. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 11.- Requerir a la Ministro de Salud, Dra. Judith Jésica Rosana DI GIGLIO, que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, comunique a este Tribunal de Cuentas el diagrama de su estructura política actual en forma conjunta con las misiones y funciones correspondientes debidamente aprobadas, tomando en consideración las modificaciones posteriores a las establecidas por el Decreto provincial N° 4537/19 que aprobó su estructura política así como las misiones y funciones de sus Secretarías, Subsecretarías y Direcciones Provinciales; haciéndole saber que de lo contrario, ante la imposibilidad de determinar con precisión el sujeto responsable de cualquier acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico, será la máxima autoridad quien deba responder. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio".

En consecuencia, entiendo que en esta instancia no cabría efectuar recomendaciones sobre dicho punto en las presentes actuaciones, atento a que ello se está dilucidando en el marco del expediente "S/ NOTA INT. TCP-PR N°

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas

742/2020”, con las eventuales consecuencias expuestas en cada articulado de la Resolución Plenaria citada.

III. CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores cabe realizar la siguiente distinción.

En primer lugar, se comparte el criterio vertidos en el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes – Anexo VII “*Monto del presunto Perjuicio Fiscal correspondiente al período auditado*”, respecto de los siguientes incumplimientos sustanciales:

- Importe liquidado erróneo del Adicional Mala Praxis (Referencia N.º 4 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

- Adicional por Vivienda (Referencia N.º 1, 16 y 17 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes).

En virtud de lo analizado sobre cada punto en el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes y en el **apartado B)** “*incumplimientos sustanciales que podrían llegar a generar un eventual daño al patrimonio del Estado*” de este Informe Legal, entiendo que en caso de compartir el criterio vertido respecto de lo ítems señalados en los dos párrafos anteriores, correspondería poner en conocimiento a las Autoridades pertinentes de las inconsistencias detectadas, haciéndoles saber que sobre los pagos efectuados en contravención a la normativa vigente, deberán proceder a su recupero, bajo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

21/2

apercibimiento de que este Tribunal de Cuentas inste las acciones previstas en la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria.

Cabe recordar que por tratarse el pago de salarios una cuestión vinculada específicamente al Régimen de Empleo Público, el efectivo recupero de los montos abonados indebidamente a los agentes estatales, debería ser instado a través de los medios correspondientes en el ámbito del Ministerio de Salud en su carácter de empleador -repetición de lo abonado sin causa o pago de lo indebido- y que deben repetirse todos aquellos pagos ya efectuados bajo la misma causa que no se encuentren prescriptos.

En consecuencia, este Tribunal de Cuentas tendría legitimación activa para accionar contra el funcionario que no hubiese tomado oportunamente las medidas conducentes a repetir las sumas abonadas en más una vez prescriptas; pues sería éste el responsable de causar un daño al erario público por culpa o negligencia.

Así, resultaría necesario que las autoridades pertinentes, a la par de cesar en el pago de aquello que carece de causa, informen en un plazo de 20 días hábiles a este organismo de Contralor, los períodos anteriores que van a formar parte del recupero, además de indicar el plazo para el inicio de éste.

Por su parte, respecto de los puntos que a continuación se enumeran y en virtud del análisis efectuado en el **apartado A)** de este Informe Legal, entiendo prudente apartarme del criterio vertido en el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes – Anexo VII “*Monto del presunto Perjuicio Fiscal correspondiente al período auditado*”.

L

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Esto en razón de entender que sobre estos cabría recomendar a las Autoridades Ministeriales dado que resultarían Incumplimientos Sustanciales que tendrían eventualmente capacidad de generar un perjuicio al erario.

- Falta del certificado de escolaridad año 2019- hijo mayor de 18 años (Referencia N.º 5, 6 y 7 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Ausencia de certificado y constancia de pago mensual del Adicional Mala Praxis (Referencia N.º 22 y 27 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Omisión del descuento de seguros facultativos, obrando en los legajos de los agentes los respectivos formularios (Referencia N.º 15 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Incorrecto agrupamiento del agente e improcedencia de la designación en el cargo del agente por pertenecer al agrupamiento POMyS (Referencia N.º 20 y 21 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Falta de liquidación del suplemento subrogancia (Referencia N.º 2, 19, 24 y 25 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2113

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

-Adicional Posgrado. Se incluye en su cálculo la zona del título (Referencia N.º 3, 8, 9, 10, 11, 14, 18, 23, 26, 28 y 29 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Importe liquidado erróneo del Adicional Horario Nocturno (Referencia N.º 12 y 13 del cuadro Anexo VII Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

Finalmente, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A.H.- Anexo N.º IV “*Conclusiones de los resultados del análisis del escalafón salud*” (fs. 2054-2055) respecto de los siguientes Incumplimientos que poseen la categoría de Sustanciales. Sobre ellos entiendo que no darían lugar a un eventual perjuicio fiscal. Sin embargo, correspondería efectuar recomendaciones a las autoridades pertinentes.

-Otorgamiento de los adicionales Área Crítica y Complemento Técnico sin verificar los requisitos para su procedencia (Referencia N.º 6 y 7 del cuadro Anexo IV Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Liquidación errónea del Ítem Zona (Referencia N.º 1 del cuadro Anexo IV Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Aplicación de un porcentaje erróneo de los años de permanencia en la categoría (Referencia N.º 10 del cuadro Anexo IV Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

L

-Incorrecta base de cálculo de la ART debido a la falta de inclusión de conceptos no remunerativos (Referencia N.º 4 del cuadro Anexo IV Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Inclusión del concepto asistencia en la base de cálculo de otros adicionales (Referencia N.º 3 del cuadro Anexo IV Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Asignación de adicionales de salud por acto administrativo con vicio de competencia de la autoridad (Referencia N.º 2 del cuadro Anexo IV Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Omisión de liquidación del ítem Mala Praxis en virtud de la función que realiza el empleado (Referencia N.º 15 del cuadro Anexo IV Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes) ;

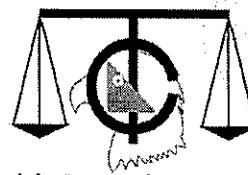
-Irregularidad en la permanencia del agente en planta transitoria, sin distinción de tareas al personal de planta permanente (Referencia N.º 11 del cuadro Anexo IV Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes);

-Préstamos ATE otorgado con ausencia de documentación respaldatoria y utilización de base de cálculo incorrecta para determinar la Cuota Alimentaria (Referencia N.º 8 y 16 del cuadro Anexo IV Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A. Haberes).

Es necesario agregar, que en los Incumplimientos del **apartado A**), al realizar la ponderación en algunos ítems que los mismos no deben ser recuperados tanto del agente que los percibió como del agente que los pagó,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



21/4

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

también se fundamentó en el análisis de factibilidad respecto de la eventual posibilidad de que estos tengan recepción en sede judicial.

Entonces, en caso de compartir el criterio aquí vertido, estimo debería hacerse saber a las autoridades pertinentes que deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente aplicable a cada supuesto especificado en el **punto A**), dado que de proseguir con dicha conducta irregular, podría dar lugar a la configuración de un presunto perjuicio fiscal en aquellos que así se anoticio, que habilite a este Tribunal de Cuentas a hacer uso de las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria.

En relación a las recomendaciones efectuadas en el Informe Contable N.º 314/2020 Letra: T.C.P.-G.E.A Haberes, sin perjuicio de que se comparte el criterio allí vertido, se entiende que respecto al requerimiento de la elaboración de misiones y funciones respecto de su estructura política y orgánica, dado que fue efectuado oportunamente por Resolución Plenaria N.º 54/2021 y continua su tramitación en ese marco, en esta instancia estimo no correspondería su reiteración.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

